

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses	13
BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia, importante 502 pesetas 39 céntimos, que bajo el núm. 7, artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor de Don Martin de los Heros y D. Ambrosio Ruiz de Oquendo por la Escribanía de Balmaseda:

Vista una certificacion expedida por el Archivero general de Simancas, de la que aparece que por Real cédula de 13 de Julio de 1674 el Rey D. Enrique IV, á instancia de Francisco de Garro, Escribano de los derechos de uno y 2 por 100 sobre diezmos de la mar y pescados que pasaban por Balmaseda, dispuso pasase el oficio á Tomás de Cueto Bárcena y Sopando, Escribano de la misma villa, por renuncia del Garro, para que lo disfrutase y sus sucesores perpétuamente con facultad de nombrar Teniente, pudiendo vincular dicho oficio en su mayorazgo si le conviniera:

Vista la Real orden testimoniada de 13 de Agosto de 1847 disponiendo se le siguiese pagando á D. Martin de los Heros y D. Ambrosio Ruiz de Oquendo, dueños de la Escribanía de Guias, de la extinguida Aduana de Balmaseda, los 2.009 rs. ánuos por incorporacion á la Hacienda de dicha Escribanía, cuya suma se viene satisfaciendo por el Estado:

Vistas las repetidas reclamaciones infructuosas hechas á los interesados para que presentasen los títulos primitivos originales de egresion de la Corona y confirmaciones obtenidas de los mismos, exigidos para la revision de las cargas de justicia en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 dictada á consecuencia de la ley de 29 de Abril del mismo año:

Vistas estas disposiciones y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que tratan del modo y forma de llevar á efecto la revision:

Vista la ley de 1.º de Agosto de 1851 sobre arreglo de la Deuda pública, art. 23 de la misma:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, previniendo que los interesados en las cargas de justicia presentasen en el término fatal de un mes, á contar desde su publicacion en la GACETA, los documentos que prescribía la citada orden de 30 de Mayo de 1855, bajo pena de caducidad y ser eliminados del presupuesto:

Considerando que en este expediente no se han presentado los títulos primitivos de egresion de la Corona de la Escribanía de Aduanas de Balmaseda, prevenidos por la referida orden de 30 de Mayo de 1855 tantas veces reclamados, y especialmente por la orden del Regente de 25 de Agosto de 1870, bajo pena de caducidad:

Considerando que la asignacion de los 2.009 rs. que como carga de justicia figura en el presupuesto á favor de los reclamantes, es en equivalencia de los productos de la Escribanía de Guias de Balmaseda, cuyo oficio fué devuelto á la Corona por disposiciones legales vigentes por haber sido enajenado de la misma:

Considerando, por último, que la ley de 1.º de Agosto de 1851 sobre arreglo de la Deuda pública, en su art. 23 dispone que los dueños de estos oficios serán llamados para indemnizarles en la forma que el Gobierno determine en su día;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, sin perjuicio del derecho que á los interesados concede la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la queja producida por D. Agustin Isso contra la resolucion dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., en 12 del presente mes se ha devuelto á informe de este Consejo en pleno, despues de haberse cumplido con lo prescrito en el art. 296 de la ley orgánica del poder judicial, el expediente relativo á la queja promovida por D. Agustin Isso contra la resolucion dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero último acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa.

De los antecedentes resulta que en 1854 el Ayuntamiento de Juslibol demandó en uno de los Juzgados de Zaragoza al Duque de Villahermosa, al Conde del Real y á D. Manuel Aragon, pidiendo que se declarase que la Pardina de Miranda, sita en el mencionado pueblo de Juslibol, y que poseian los demandados con sus caseríos, ermitas, balsas, terrenos cultos é incultos y cuantas cosas producía y se encerraban en ella, tocaban y pertenecieron con libre uso, posesion y aprovechamiento de toda clase á la dignidad de la mitra arzobispal de Zaragoza y al Ayuntamiento y vecinos de Juslibol respectivo; y así se hizo por sentencia de 13 de Julio del propio año.

Pero habiendo apelado de ella el Duque de Villahermosa y sus hermanos, corrió este pleito las tres instancias, y por la sentencia de revista dictada en Mayo de 1865 se enmendó y suplió la de vista, que era confirmatoria de la del inferior, y se declaró que el Ayuntamiento de Juslibol no habia probado la accion que dedujo, absolviéndose de la demanda en su consecuencia al Duque de Villahermosa y consortes, con reserva al mismo Ayuntamiento y al Estado del derecho que pudiera asistirles, á lo que real y efectivamente fuera el terreno comprendido en la donacion que D. Raimundo Berenguer, Conde de Barcelona y Principe de Aragon, otorgó el año de 1160 al venerable Pedro Tuner, Obispo de Zaragoza, y á sus sucesores, para que lo ejercitasen si lo tuviesen por conveniente en el juicio que correspondiera.

Contra esta sentencia interpuso recurso de nulidad el Ayuntamiento de Juslibol, del cual desistió por haber transigido con el Duque de Villahermosa y hermanos en 16 de Julio de 1866, bajo las siguientes condiciones, entre otras: primera, que el Ayuntamiento de Juslibol daba por firme y valedera y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de revista de que se ha hecho mérito; segunda, que el Duque de Villahermosa habia de arrendar á los vecinos del pueblo de Juslibol, las tierras que entonces tenían en arriendo por término de 10 años y bajo las condiciones que en el mismo se expresan; y tercera, que el mencionado Duque habia de permitir usar de cierta clase de leña á todos los vecinos de Juslibol para el consumo de sus hogares, y de ninguna manera para otros usos.

En Junio de 1870 el Duque de Villahermosa, en vista de que el Ayuntamiento de Juslibol le apremiaba para el pago de ciertas cantidades que segun aquella Municipalidad adeudaba por los frutos de la Pardina de Miranda, recurrió al Juzgado del distrito de San Pablo en Zaragoza, pidiendo que se mandase: primero, que el Ayuntamiento de Juslibol, atemperándose á lo dispuesto en la mencionada ejecutoria que acompañaba, se abstuviese bajo su más estricta responsabilidad de molestarle en la quieta y pacífica posesion en que se encontraba de la Pardina de Miranda, sin impedirle directa ni indirectamente el cobro de sus arriendos y el ejercicio de sus demás derechos: se-

gundo, que se dirigiese atenta comunicacion al Gobernador civil de la provincia para que se inhibiese del conocimiento de los asuntos ó reclamaciones relativos á la mencionada Pardina de Miranda, remitiendo á la jurisdiccion ordinaria á quien bajo cualquier concepto dedujese ante su Autoridad pretensiones que afectasen á los derechos del dueño de dicha finca; y tercero, que se tomasen las medidas que el Juzgado considerase procedentes acerca de la conducta observada por el Ayuntamiento de Juslibol.

Así lo mandó el Juzgado, y en su consecuencia requirió á la mencionada Municipalidad y al Gobernador de la provincia para que las Autoridades administrativas no invadiesen las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria; á lo cual contestó el Gobernador que ya habia dejado sin efecto su providencia de 11 de Junio de 1870 y declarado nulo y sin ningun valor el anuncio publicado en el *Boletín oficial* del 12 del propio mes, referente á un deslinde que mandó practicar del monte Pardina de Miranda, inhibiéndose al propio tiempo del conocimiento de aquel negocio, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Pero la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que habia acudido el pueblo de Juslibol en solicitud de que se procediese al deslinde, medicion y tasacion del monte de Pardina de Miranda y se sacase á la venta por pertenecer á los Propios de aquel pueblo, continuó la tramitacion del expediente, y á pesar de que el Negociado informó que no competía á la Administracion el conocimiento del asunto en cuestion por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, acordó en 11 de Enero último, de conformidad con el dictámen del tercer Jefe, que para reivindicar en su caso y día á favor del Estado los derechos correspondientes, se previniese al Municipio de Juslibol, que una vez en su poder los documentos y pruebas que á su derecho conviniesen, solicitara el deslinde del término Pardina de Miranda, como único medio de esclarecer perfectamente los derechos que tanto al mismo como al Estado pudieran corresponder, procedentes de la donacion hecha por el Conde de Barcelona, toda vez que con el acto del deslinde no se menoscababan los derechos reconocidos al Duque de Villahermosa.

El propio Duque interpuso en Febrero último el recurso de queja contra dicha providencia, y sustanciado este incidente en debida forma, el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza expuso en su dictámen que á su juicio ningun centro administrativo tenia atribuciones para dictar providencia como la que tomó la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero último, puesto que para esclarecer los derechos que pudieran corresponder al pueblo de Juslibol y al Estado, en virtud de la donacion del Conde Berenguer, y para resolver acerca de ellos, no habia otro medio que el reservado en la sentencia ejecutoria de 1865, que era el de acudir al Juzgado ordinario entablado la correspondiente demanda en uso de la reserva consignada en la ejecutoria; y que si el deslinde no menoscababa los derechos reconocidos, venia en cierto modo á perturbar los ya sancionados por la ejecutoria, y á alterarla ó variarla en cuanto determinó sobre el modo de ejercitar el derecho reservado al Ayuntamiento y al Estado, y que en su consecuencia habia invasion por parte de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en las atribuciones que son exclusivas del poder judicial.

La mencionada Direccion á su vez expuso que no se habia extralimitado de sus atribuciones, porque tratándose de un monte perteneciente á Propios, á la Administracion correspondia acordar los deslindes del mismo, segun las disposiciones legales y resoluciones que citaba en su informe, y finalmente que el acto de que se trata no confería á ninguno de los interesados más derechos que los que les daban sus respectivos títulos, además de que el deslinde ó apeo de una heredad practicados con objeto de señalar sus límites, no interrumpía la posesion para los efectos de la prescripcion.

Cree el Consejo que la Pardina de Miranda no tiene el carácter de bienes de Propios como equivocadamente se afirma por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, toda vez que este extremo ha sido dilucidado en un largo litigio que concluyó por sentencia de revista absolviendo al Duque de Villahermosa de la demanda contra él deducida por el Ayuntamiento de Juslibol.

Segun esta ejecutoria son dueños de la mencionada Pardina el Duque de Villahermosa y sus hermanos, y lo serán mientras no sean vencidos en otro juicio, que puede tener lugar en virtud de las reservas que la propia ejecutoria hizo á favor del Estado y del Municipio de Juslibol para que puedan reclamar los terrenos á que se refiere la donacion del Conde de Barcelona.

Entretanto se resuelva en el juicio que proceda, y siempre por la Autoridad judicial este segundo extremo, ni la Direccion mencionada, ni ninguna otra dependencia ó Autoridad administrativa pueden, sin extralimitarse de sus atribuciones, tomar medida alguna que, como la de que se trata, limite la propiedad del Duque de Villahermosa ó varíe el medio concedido por la ejecutoria para hacer efectivas las reservas consignadas en la misma.

Además, no se trata en el presente negocio de un deslinde entre una finca de propiedad particular y unos terrenos del Estado, en cuyo caso serian aplicables las disposiciones y jurisprudencia citadas por la Administracion, sino de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado quiso, por medio de un deslinde administrativo, declarar si parte de la Pardina de Miranda habia sido ó no donada por D. Raimundo Berenguer á la mitra de Zaragoza, y para esto no tiene ni puede tener jurisdiccion ninguna Autoridad administrativa, puesto que tal declaracion envuelve una cuestion de propiedad que sólo los Tribunales de justicia pueden resolver ó decidir.

En consecuencia, el Consejo opina que debe resolverse este conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 20 de Marzo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por Doña María Antonia de la Hera, despues sus hijos y herederos D. Antonio y D. Ramon Gonzalez Caballos, con los síndicos del concurso de D. Pedro Gonzalez Caballos sobre graduacion de créditos; autos que penden ante Nos en virtud de casacion declarada por sentencia de 10 de Junio de 1871:

Resultando que por escritura otorgada en 23 de Febrero de 1861 D. Antonio, D. Juan y D. José de la Hera Caballos, D. Pedro Gonzalez Caballos, como marido de Doña María Antonia de la Hera Caballos y D. Diego Rofancos, que lo era de Doña María de la Merced de la Hera Caballos, declararon que habian recibido de su madre Doña Ana Gonzalez Caballos, viuda de D. Antonio de la Hera, por cuenta de la legítima que por su muerte le correspondia, 800.000 rs. vn., ó sean 160.000 cada uno de los otorgantes, de los que se daban por contentos y entregados á su voluntad; y en su consecuencia se obligaban á colacionar en la particion de bienes de la prefijada su madre los referidos 160.000 rs. vn. que entónces habian recibido cada uno en efectivo metálico, tomándolo en aquellas en vacío; y D. Pedro Gonzalez Caballos y D. Diego Rofancos se obligaron asimismo á tener por dote y caudal de sus esposas Doña María Antonia y Doña María de las Mercedes de la Hera Caballos los 160.000 rs. que cada cual habia recibido, y á entregarlos á los herederos de las mismas luego que sus matrimonios se disolviesen por alguna de las causas establecidas por derecho, por cuya razon no sujetarian las sumas mencionadas á sus deudas, crímenes ni excesos, para que siempre se encontrasen de manifiesto; de cuya escritura se tomó razon en 26 del mismo mes de Febrero en la Contaduría de Hipotecas correspondiente:

Resultando que por otra escritura de 2 de Octubre de 1861 Doña Ana Gonzalez Caballos, viuda de D. Antonio de la Hera, vendió á su hijo D. Diego de la Hera Caballos la hacienda del Indiano ó Cabrillo, compuesta de las fincas que se mencionan, en precio de 800.000 rs., de los cuales 160.000 se los daba al referido su hijo por cuenta y parte de pago de la que por muerte de la vendedora debiera corresponderle, consignándolos, como desde luego se lo consignaba, en el pedazo de olivar nombrado Besana del Zapatero, que era parte de dicha hacienda; y los 640.000 restantes declaraba haberlos recibido del mencionado su hijo, de que se daba por contenta y entregada á su voluntad:

Resultando que presentado en concurso voluntario D. Pedro Gonzalez Caballos en la relacion de deudas que acompañó,

aparecen en favor de Doña Ana Gonzalez Caballos los créditos, que á la letra dice: «En 11 de Febrero de 1861 recibió Don Pedro Gonzalez Caballos, como marido de Doña María Antonia de la Hera, de su madre política Doña Ana Gonzalez Caballos la cantidad de 160.000 rs., la que por escritura pública del mismo dia confesó tener por dote de su referida esposa, y que por razon de bienes dotales y en consideracion á la hipoteca tácita legal ántes de la publicacion de la ley hipotecaria, era en deber el Gonzalez Caballos á su citada esposa la dicha suma de los 160.000 rs.» En 31 de Diciembre de 1866, el D. Pedro, por razon de préstamo, se obligó á favor de Doña Ana Gonzalez Caballos por la suma de 30.000 rs., á pagar tan luego que la acreedora se lo exigiera:

Resultando que celebrada junta general de acreedores en 12 de Noviembre de 1867 para el reconocimiento de créditos respecto al que reclamaba Doña María Antonia de la Hera, mujer del concursado, de 160.000 rs. que este confesó en la escritura anteriormente relacionada haber recibido por cuenta de la legítima de su esposa, se acordó que quedase en suspenso hasta la junta de graduacion, en cuyo caso se acordaria lo conveniente sobre su graduacion; y en la celebrada con tal objeto en 3 de Julio de 1868 quedó reconocido el crédito de 160.000 rs. de Doña María Antonia de la Hera, acordándose por la mayoría en cuanto á su graduacion que se comprendiera en el estado numérico cuatro, figurando en último lugar por no considerarlo más que una simple obligacion confesada por el marido, á quien solamente podia perjudicar; y por parte de la Doña María Antonia de la Hera se protestó impugnar este acuerdo dentro del término legal para que se colocara el crédito en el segundo estado que es el que le correspondia:

Resultando que en su consecuencia la Doña María Antonia de la Hera dedujo demanda en 11 de dicho mes de Julio de 1868 impugnando el acuerdo de la junta en cuanto á su crédito, y el lugar en que los síndicos le colocaron en sus estados que presentaron y pidió que se resolviera, que correspondia graduarse en el segundo estado como hipotecario tácito legal; y al efecto alegó que Doña Ana Gonzalez Caballos, madre de la demandante, adelantó á cada uno de sus hijos por cuenta de legítima 160.000 rs., queriendo respecto de las casadas que sus maridos lo tuviesen como dote de sus hijas, para lo que otorgaron la oportuna escritura en la que el marido de la demandante confesó el recibo de dicha dote y tenerla como tal: que esta clase de dotes reunia todas las condiciones para que la mujer tuviera hipoteca tácita legal en todos los bienes de su marido, segun las leyes 23, tit. 13, Partida 5.ª, y 17, tit. 14, Partida 4.ª: que las hipotecas tácitas legales son preferentes á todos los acreedores aun cuando sean anteriores, siempre que sean hipotecarios privilegiados de esta clase, y tambien á los posteriores que sean tácitos expresos ó convencionales, pero nunca lo eran á los hipotecarios convencionales anteriores, segun la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª, y que no existiendo más crédito privilegiado que el de la demandante, pero habiendo uno convencional hipotecario á favor de D. Juan Manuel Bermudez anterior en fecha, con arreglo á la ley citada y al art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil era de derecho que el Bermudez cobrase su crédito en primer lugar que la demandante, y que esta se colocase en el segundo estado por el orden establecido legalmente:

Resultando que conferido traslado á los síndicos, pretendieron se les absolviese de la demanda, declarando no haber lugar á la preferencia de pago que indebidamente reclamaba Doña María Antonia de la Hera, determinando en su consecuencia que el crédito consistente en 160.000 rs. quedase constituido en el lugar en que habia sido graduado en la junta celebrada al efecto en 3 de Julio; mandando que el citado acuerdo se llevase á efecto en todas sus partes y excepcionaron: que D. Pedro Gonzalez y Doña María Antonia de la Hera contrajeron matrimonio en 5 de Diciembre de 1840, aportando bienes sólo el Don Pedro: que posteriormente adquirió otros para lo que y su mejoramiento contrajo graves compromisos y obligaciones, otorgando despues de acuerdo con su mujer y familia en favor de su madre política la escritura que aquella presentaba: que la escritura presentada por Doña María Antonia de la Hera sólo comprendia la confesion que hacia su marido de haber recibido de su madre política 160.000 rs.: que si se calificase la confesion hecha por D. Pedro Gonzalez Caballos como dote ó anticipacion de legítima para que su mujer pudiese gozar del privilegio de prolacion que las leyes le conceden sobre los bienes de su marido en concurrencia de otros acreedores, era de absoluta necesidad que en ella se hiciese constar haber aportado al matrimonio dicha cantidad y que su marido en efecto la recibió, sin cuyo requisito nunca podria gozar de la hipoteca legal y del privilegio consignado en las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª: y que los bienes que se presentaban al concurso fueron unos de D. Pedro Caballos ántes de casarse, y los demás los habia adquirido durante el matrimonio, y estos por consiguiente entraban en la clase de gananciales en su caso, y responsables por lo mismo á las deudas contraídas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que las partes propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 17 de Junio de 1870, confirmatoria con costas de la del Juez de primera instancia, absolvió á los síndicos del concurso de D. Pedro Gonzalez Caballos de la demanda interpuesta por Doña María Antonia de la Hera, en cuanto que por ella se impugna el acuerdo de la junta de graduacion de créditos en la parte que se refiere á lo convenido sobre que el crédito de esta no se comprendiese en el segundo estado ó sea el de los hipotecarios legales, y declaró que dicho crédito corresponde graduarse en el cuarto estado ó sea el de los escriturarios, condenando en su consecuencia á

los síndicos á que incluyesen entre los escriturarios el crédito de 160.000 rs. reconocido á Doña María Antonia de la Hera:

Resultando que D. Antonio y D. Ramon Gonzalez Caballos, hijos y herederos de Doña María Antonia de la Hera, y que por fallecimiento de la misma se habian mostrado parte, interpusieron recurso de casacion ante este Tribunal Supremo, citando como infringidas la ley 17, tit. 14, Partida 4.ª y la doctrina consignada en sentencia de 6 de Noviembre de 1862:

Y resultando que admitido el recurso y sustanciado en forma, por sentencia de 10 de Junio de 1871, se declaró haber lugar á él, y en su consecuencia se casó y anuló la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 17 de Junio de 1870:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que por la sentencia anterior de esta Sala, pronunciada en los presentes autos, se declaró que la dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 17 de Junio de 1870, habia infringido la ley 17, tit. 14, Partida 4.ª y doctrina conforme á ella, que se invocaron en apoyo del recurso de casacion:

Considerando que segun dicha ley y doctrina los bienes del marido están tácitamente hipotecados á la seguridad de los que recibe de su mujer:

Y considerando que en el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil se dispone que los síndicos de un concurso deben formar cinco estados de acreedores, y comprender en el segundo á los hipotecarios legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Antonio y D. Ramon Gonzalez Caballos, como hijos y herederos de Doña María Antonia de la Hera, por su crédito de 160.000 escudos contra el concurso de acreedores de D. Pedro Gonzalez Caballos, deben ser comprendidos en el estado segundo, ó sea el de los hipotecarios legales; y en su consecuencia, condenamos á los síndicos del concurso á que los incluyan en dicho estado; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Inocencio Murillo y García, representado por el Licenciado D. Francisco Javier Pohl, con la Administracion del Estado, que es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 27 de Setiembre de 1870 que declaró incompatible el percibo de la pension de exclaustro con el de la renta eclesiástica que aquel ha venido disfrutando:

Resultando que D. Inocencio Murillo y García, Presbítero exclaustro del orden de Santo Domingo, fué nombrado para servir la capellanía mayor fundada en el Santuario de Nuestra Señora del Portillo de la ciudad de Zaragoza, á virtud de presentacion del Arcecano titular de la Santa Iglesia Metropolitana en calidad de patrono, recibiendo en 8 de Octubre de 1859 del Vicario general de la diócesis la colacion y canónica institucion con asignacion de todos los frutos, rentas y derechos correspondientes, y tomando la posesion real en 10 del mismo mes y año:

Resultando que juzgado incompatible con el disfrute de la renta de dicho beneficio el de la pension que Murillo y García percibia desde 18 de Enero de 1856 como exclaustro, la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza hubo de acordar que reintegrase por este concepto 2.233 escudos 315 milésimas; pero habiéndolo reclamado el interesado á la Superioridad, con suspension de todo procedimiento, se instruyó el oportuno expediente por la Direccion general del Tesoro, que resolvió definitivamente la Regencia del Reino en orden de 27 de Setiembre de 1870, declarando, de conformidad con la Seccion de Letrados del Ministerio de Hacienda, que el percibo de la pension de exclaustros y el disfrute á la vez de la renta eclesiástica está prohibido por una ley vigente en la actualidad, y cuya prohibicion alcanza al Presbítero D. Inocencio Murillo:

Resultando que este en 19 de Noviembre siguiente dedujo demanda contenciosa contra dicha orden, representado por el Licenciado D. Francisco Javier Pohl, pidiendo su revocacion, y que se declarase compatible la pension con la renta referida, alegando para ello que si segun el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, explicada por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1846 y 28 de Abril de 1847, publicadas por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 23 de Mayo de dicho último año, y por la Real orden de 29 de Noviembre de 1847, circuladas por la indicada Direccion en 23 de Enero de 1848, la única incompatibilidad que ella establece entre la pension de exclaustro y otros goces y emolumentos, existe cuando esos goces afecten á los fondos públicos, entendiéndose por tales los del presupuesto del Clero, si nó del del Estado, ó de las provincias y Municipios, de

ninguna manera puede extenderse á los emolumentos que en la capilla de Nuestra Señora del Portillo percibe el demandante, que son fondos especiales de la comunidad de Presbíteros, en nada procedentes del presupuesto eclesiástico que paga el Estado, ni de los Municipios ó Corporaciones provinciales: que esta explicacion de la ley de 1837 es la misma regla general para todos los haberes que se perciben del Estado segun la de 9 de Julio de 1835, no habiendo motivo para darle otra, que vendria á hacer á los exclaustros, pensionistas del Estado, de peor condicion que á cualesquiera otros, tanto más inmerecidamente, cuanto que su exigua asignacion fué en remuneracion de cuantiosos bienes de que el Estado se apoderó, y que estaban disfrutando con perfecto derecho esos sacerdotes; que si por las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1847 y 22 de Enero de 1848 se declaró compatible con la pension de exclaustros el haber que los mismos disfrutaban como Capellanes de la de San Lorenzo del Escorial pagada con los fondos de la Casa Real, la misma y aun mayor razon existe para que igual pension lo sea con los emolumentos que el demandante percibe como Beneficiado cumplidor de las fundaciones piadosas establecidas en la iglesia de Nuestra Señora del Portillo, porque unos y otros cumplen cargas espirituales y perciben su retribucion, no de fondos públicos provinciales ó municipales, sino de fondos, aquellos de la Casa Real, y este de las fundaciones piadosas que á su cargo tenia la comunidad de Capellanes de Nuestra Señora del Portillo: que seria absurdo privar al demandante de su pension, pues la misma razon que se aduce para ello, es valedera para hacerlo igualmente con todos los demás exclaustros, á quienes la piedad de los fieles ó las fábricas de las iglesias les señalen alguna renta ó estipendio; los primeros por aniversarios, misas ú otra carga espiritual, y los segundos por las misas llamadas de Colecturía, cuya celebracion les encargan: que el carácter que en todo caso corresponderá á la renta de los beneficios de Nuestra Señora del Portillo, segun declaracion expresa contenida en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, será el de retribucion por agregacion de parroquias, pues todos los Beneficiados de las comunidades de Aragon, segun sus artículos, deberán ser coadjutores de la parroquia á que correspondan, sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y tal retribucion es compatible por la Real orden indicada de 22 de Enero de 1848; y que en ningun caso procederia el reintegro que se exige á Murillo y Garcia por el tiempo que ha venido disfrutando la pension de exclaustro; pues lo ha hecho en virtud de Reales órdenes claras y expresas, y la del Regente no puede tener efecto retroactivo ni surtirlo más que desde el día que se notificó al interesado:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, recibido, y admitida la demanda como ampliacion á ella, la reprodujo el Licenciado Pohl, presentando una certificacion expedida en 30 de Enero de 1861 por el Provisor Vicario general de la diócesis de Zaragoza, manifestando que los Capítulos eclesiásticos de Beneficiados de la misma, entre ellos el de Nuestra Señora del Portillo, no tienen renta ninguna fija: que son unas capellanías particulares con destino todos los productos de los bienes á cumplir misas cantadas y rezadas, aniversarios y horas canónicas con distribuciones determinadas, de manera que el Beneficiado que asiste al coro y las celebra percibe con la proporcion de su asistencia, y el que no asiste, nada cobra de dichas rentas ó dotacion, quedando de consiguiente privado el que celebra por las obligaciones del capítulo de la limosna que en otro caso tendria por aplicacion libre del santo sacrificio de la Misa: que la dotacion de tales beneficios del Portillo no se ha comprendido ni comprende en el presupuesto del clero ni en ningun otro de fondos públicos provinciales ni municipales; y finalmente que siendo llamados los bienes de los Capítulos por el Real decreto de 24 de Junio de 1867 á la permuta con el Estado por inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100, tampoco figuran en presupuesto alguno los productos de dichas inscripciones, como no figuran los de algunos capítulos que ya tienen dichos valores, sino que servirán para seguir desempeñando las cargas con la de Coadjutores de las parroquias con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Febrero de 1867, pero sin recibir dotacion por parte del Estado en el presupuesto eclesiástico:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal, contestó pretendiendo se absuelva á la Administracion, dejando subsistente la orden reclamada, fundado en que el beneficio de Capellan mayor de Nuestra Señora del Portillo es un beneficio eclesiástico, y en todo y por todo incluso en su producto activo, puesto que toca ejercerlo al Arcediano de Zaragoza, y que aunque sea de fundacion particular, circunstancia que se ignora, se rige por las leyes canónicas, canónicamente se hace la presentacion, provision y se da la posesion, y por lo tanto eclesiásticas son sus rentas y emolumentos: que el art. 30 de la ley de 29 de Julio de 1837 no da lugar á dudas, porque se reduce á ordenar que las pensiones concedidas á los exclaustros, cualquiera que fuera su clase, puesto que no distingue, cesan desde el momento en que el interesado obtenga renta eclesiástica ó del Estado, porque teniendo ya medio de recurrir á su decente subsistencia acaba la razon de la gracia: que ninguna disposicion emanada de la Corona modificó en mucho ni en poco el texto del art. 30 de dicha ley de 1837, no obstante que el espíritu de los tiempos modificó en otros puntos el rigor de la misma, pues las citadas por el demandante confirmaron la incompatibilidad del mencionado artículo, sin limitarla, como se quiere deducir, á las rentas del Estado: que si los capítulos de Beneficiados de la Corona de Aragon están anejos á parroquias y tienen la consideracion de Coadjutores, no por eso estarian comprendidos en la regla 4.ª de las dietadas por la Direccion del Tesoro en 22 de Enero de 1848, porque esta se refiere á las retribuciones que gozan los exclaustros por el concepto de

su agregacion mientras que los Beneficiados de dichos capítulos perciben las rentas de sus beneficios por su cualidad de tales beneficiados, y hecha abstraccion de su anexion al servicio parroquial; y porque dicha regla no puede apartarse de la Real orden en cuya ejecucion se dictó; y es evidente que esta definió lo que para los efectos del art. 30 de la ley del 37, se entendia por renta del Estado, y lo que por renta eclesiástica y la de la capellanía mayor de Nuestra Señora del Portillo está comprendida en la definicion de la segunda; y que aunque las Reales órdenes ó circulares dictadas hasta el año de 68 contengan algo que se aparte y se pase del texto expreso del repetido artículo 30 de la ley del 37, habria que resolver este asunto por el tenor literal de dicho artículo, porque el 4.º del decreto de 22 de Octubre del precitado año de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes, restablece en toda su fuerza la del 37, y declara caducadas todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en sus artículos 27 al 32: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que las disposiciones que invoca el recurrente en apoyo de su demanda se hallan derogadas desde la publicacion del decreto-ley del Gobierno Provisional, expedido por el Ministro de Hacienda en 22 de Octubre de 1868, y aprobado despues por las Cortes Constituyentes, puesto que á dicho propósito se consigna en el art. 4.º, que se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de Julio de 1837:

Considerando que en el art. 27 de dicha ley restablecida se determina expresamente que los regulares exclaustros y los secularizados en las épocas anteriores, que no lo fueron á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni han obtenido despues capellanía, ni otra renta, ni tuviesen otros medios para ocurrir á su decente subsistencia son los únicos que tienen derecho á la pension del Estado que la misma ley les otorga, y por lo tanto ninguno asiste al demandante para continuar en el percibo de la que se le concedia como exclaustro, mediante haber adquirido con los productos del beneficio eclesiástico que hoy disfruta, congrua suficiente y medios bastantes para atender á su precisa y decorosa sustentacion:

Y considerando que en la Real orden reclamada no se decide acerca del particular á que se refiere la alegacion contenida en el sexto fundamento de derecho consignado en la demanda, por lo cual sin duda no se hace en ella peticion directa sobre este extremo, siendo aplicable al caso el principio de derecho administrativo, de que no pueden ser objeto de resolucion en la via contenciosa las cuestiones sobre las cuales no ha recaido antes decision gubernativa final que cause estado:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general de la demanda deducida por el Presbítero D. Inocencio Murillo Garcia; quedando en su virtud firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Setiembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cebreiro.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Pedro Argues y Lopez, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 18 de Junio de 1870, que le denegó la declaracion de dominio útil del directo de unas tierras:

Resultando que en el año de 1843 estaba anunciada la venta de una porcion de terreno de cabida de seis tahallas en el pago de Alava del Obispo en la provincia de Murcia, perteneciente al clero catedral de Cartagena, y su arrendatario Mariano Argues pidió se suspendiese aquella, como se verificó, y para acreditar que la llevaba en arrendamiento desde tiempo inmemorial presentó una informacion de tres testigos de 60 á 64 años de edad, practicada ante el segundo Alcalde constitucional de Murcia con audiencia del Procurador síndico, los cuales declararon les constaba que aquel era labrador en dichas tierras y lo habian sido sus padres y abuelos, pagando 450 rs. anuales; y tambien lo hizo de dos recibos expedidos por el Canónigo D. Francisco Javier Molina, como capitular de la misma iglesia catedral en los años de 1794 y 1796, de 450 reales cada uno por el arrendamiento que José Argues le habia pagado de seis tahallas correspondientes á su canongía:

Resultando que en 1856 pidió la redencion de las mismas tierras el Mariano Argues, haciendo nueva justificacion ante uno de los Juzgados de primera instancia con citacion del Administrador económico del Obispado y del Promotor fiscal, en la que declararon tres testigos de 72 á 82 años, asegurando era cierto que aquel cultivaba la tierra expresada, pagando 480 reales anuales, y hacia 14 años entró en ellas como arrendador por fallecimiento de su padre, el que las habia cultivado más de 40 años desde la muerte del suyo; manifestando por haberlo visto que venian en el arrendamiento dicha familia desde el

siglo pasado; exponiendo asimismo el citado Administrador económico eclesiástico, le constaba que el Argues era tal arrendador del terreno, por el que satisfizo en su dependencia la renta anual de 480 rs. en los años de 1845 al de 1855, ámbos inclusivos, con lo que se mandó entregar al interesado la informacion despues de oír en ella al Promotor:

Resultando que con el propio intento presentó el demandante dos recibos expedidos por el Canónigo D. Juan Bautista Navarro en 1842, y una certificacion del Secretario capitular del Cabildo, por la cual aparece que el Navarro no entró en el disfrute de la prebenda hasta 1803 en que falleció D. Francisco Javier Molina, que libró los anteriores, sucediéndoles en 1827 D. Vicente Rivas y Azpeitia que dió los que se han presentados respectivos á los años de 1830 á 1834, 1840 á 1842 inclusivos, y los de 1836 á 1839 por Juan Manuel de Baroja y Lucas Soto Caballero, y además tres cartas de pago expedidas por la Administracion económica de la provincia correspondientes á los años de 1844, 45 y 55:

Resultando que á su virtud la Junta provincial de Ventas, en sesion de 3 de Noviembre de 1863, de conformidad con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y Fiscal de Hacienda, desestimó la pretension de Argues por no resultar justificado, cual se previene en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, el derecho al dominio útil y redencion que pedia:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, lo devolvió para su ampliacion con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 24 de Diciembre de 1860; y á su virtud Pedro Argues, por fallecimiento de su hermano Mariano, pidió al Prebendado de la catedral que certificase acerca de los pagos hechos por el arriero de las tierras, y lo verificó exponiendo que estos se hacian directamente á los Canónigos; y en cuanto á los que fueron prebendados reprodujo lo que ya resulta expuesto anteriormente, acompañando nueve recibos más de pagos de cánon en los años de 1809, 10, 13, 14, 17, 24 y 28, y tres partidas para acreditar su parentesco con los primeros llevadores de las tierras:

Resultando que remitido de nuevo el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, en sesion de 24 de Agosto de 1865, y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general y la Asesoría del Ministerio, denegó el dominio útil solicitado por no haberse justificado en debida forma la continuidad del arriendo en individuos de su misma familia desde 1799 hasta 1829:

Resultando que habiéndose alzado de esta resolucion para ante el Ministerio de Hacienda, el Poder Ejecutivo, por su orden de 9 de Abril de 1869, la revocó para que el apelante pudiese ampliar las pruebas de su derecho en los términos expresados en la orden de 9 del mes anterior, y sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Resultando que devuelto el expediente, manifestó Pedro Argues no tenia otras pruebas que suministrar, y pidió se accediese á lo que tenia solicitado, con lo que la Junta superior de Ventas, en sesion de 18 de Junio de 1870, desestimó su pretension por injustificada, ordenando se procediese á la venta de la finca:

Resultando que contra la anterior resolucion y en 28 de Setiembre del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, pidiendo que en su día se derogase aquella, y se declarase que tenia derecho á la concesion del dominio útil y consiguiente redencion del directo de las tierras de que se trata, fundado en que habiendo causado estado la resolucion de la Junta, tenia derecho á recurrir contra ella en via contenciosa, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855 y el 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860: que el 231 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 establecen que se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones, no excediendo de 1.100 rs.; entendiéndose como tales los que han estado en manos de una misma familia aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado: que el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856 dispone que para gozar de las ventajas concedidas por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 los arrendamientos anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que consten como auténticos en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca: que por el art. 43 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 se dispuso que en el caso de no justificarse así se admitiese como complemento la prueba testifical, siempre que presentaran un documento de los primeros años del siglo: que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 determinó para la prueba de la no interrupcion del arriendo en una misma familia los contratos de arrendamiento, los recibos originales de pago de la renta, é en otro caso pruebas suplementarias, y especialmente la testifical: que ellos habian justificado la llevanza de las tierras con los recibos originales de 27 años distintos desde 1781 á 1842, y además con la declaracion del Administrador económico eclesiástico, el pago de los años 845 á 55: que era la prueba documental tan acabada como se exigia por la ley mientras no se redarguyesen de falsos tales documentos, y además habia presentado la testifical que consta en el expediente y habia acreditado su parentesco legalmente, por lo que no cabia duda que la conviccion legal y moral que exigia el legislador estaba perfectamente acreditada para que se fallase el negocio como pedia:

Resultando que reclamado y venido el expediente guber-

nativo, y admitida la demanda con audiencia del Fiscal, la amplió dicho Letrado, reproduciendo sus argumentos y añadiendo que los recibos presentados sólo comprendían desde el año 1794:

Resultando que pasados los autos al Ministerio fiscal, pidió se absolviese á la Administración, confirmando la resolución reclamada, alegando para ello que según la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 la presentación de los recibos originales no exime á los interesados de presentar la certificación de la corporación á que las fincas pertenecieron, expresando esta si los recibos se hallaban conformes con los asientos de los libros de cuenta y razón, y si las firmas eran las que usaban los que las expidieron: que la misma Real orden y otras disposiciones anteriores sólo admitían la prueba testifical como supletoria, para en el caso de que hubiese carencia absoluta de pruebas documentales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que según lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, tienen derecho los arrendatarios de fincas del Estado, que vienen disfrutándolas desde principios del siglo, al dominio útil de ellas y redención del directo siempre que el arrendamiento haya continuado sin interrupción en una misma familia, y la renta no exceda de 4.000 rs. anuales:

Considerando que conforme al art. 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 la presentación de los recibos originales no exime á los interesados de acompañar también el certificado de la corporación, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razón de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expidieron, admitiéndose sólo la prueba testifical como supletoria:

Considerando que la falta de escritura, de libros cobratorios y demás datos que se requirieron para la justificación de estos extremos, sólo puede subsanarse por la prueba testifical cuando se presente un documento de los primeros años de este siglo, en el que conste de un modo auténtico la posesión del arrendamiento en una misma familia;

Considerando que el actor no ha presentado documento alguno de aquella especie, sino varios recibos inadmisibles como documentos fehacientes para que pueda basarse en ellos la prueba de testigos, pues para concederles esta fuerza sería necesario que las firmas de los sujetos por quienes aparecen suscritas hubieran sido cotejadas con otras indubitadas, lo cual no consta haya tenido efecto:

Y considerando que no se ha justificado en debida forma por el interesado la continuidad del arriendo en individuos de su misma familia desde 1799 hasta 1829, cuya circunstancia es indispensable acreditar para que pueda concedérsele el dominio y redención que pretende;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Pedro Argues y Lopez, y en su virtud confirmamos el acuerdo reclamado de la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 10 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Joaquín Santa Ana, representado por el Licenciado D. Pedro González Marrón contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre nulidad de la subasta del ex-convento de San Juan de Dios de Medina-Sidonia, hoy sobre admisión de demanda:

Resultando que habiendo rematado en 1839 D. Francisco Cedron el ex-convento de San Juan de Dios de Medina-Sidonia, cuyo remate cedió á D. Mariano Santa Ana al tomar este posesión judicial en 1860, notó en el edificio deterioros de bastante consideración, por lo cual acudió en 22 de Julio de este año manifestando que según declaración pericial ascendían á la cantidad de 42.400 rs. y pidiendo que se cumpliera lo que la ley prevenía rebajándole del precio del remate la susodicha cantidad, ó si resolvía la Junta superior de Ventas la anulación de la subasta, que lo hiciera bajo la precisa condición de abonarle la cantidad que importara, previo aprecio, la obra hecha en el local, puesto que esta se había verificado para que el desmejoramiento no continuase y fuese en perjuicio de los intereses del Estado:

Resultando que instruido el oportuno expediente, la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó en 9 de Abril de 1870 que se indemnizasen á D. Mariano Santa Ana los desperfectos ocurridos en la finca de que se trata desde su tasación á la subasta, ascendentes á 4.200 escudos: que se le exigiese el importe de los plazos vencidos que adeudaba al Tesoro, y que se rebajase el importe de la indemnización de los plazos que estuviesen pendientes de pago:

Resultando que D. Joaquín Santa Ana, en representación

legal de los bienes de su difunto hermano D. Mariano, se alzó del anterior acuerdo, y fundado en que los desmejoramientos superaban á la quinta parte del valor de la finca, solicitó se anulase el remate de 1839, mandando se procediese al aprecio por peritos que se nombrasen uno por cada parte, y del valor que resultase se le abonase lo que legalmente le perteneciese, cuya solicitud desestimó el Regente del Reino por su orden de 26 de Agosto del mismo año de 1870:

Resultando que contra esta ha deducido demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Pedro González Marrón, á nombre de D. Joaquín Santa Ana, pretendiendo se declare en su día la nulidad de la subasta del ex-convento, como medio único de salvar los derechos de todos, alegando entre otras cosas, que una vez apurada la vía gubernativa, y dictada una resolución que cause estado y vulnere un derecho ó intereses legítimos compatibles con el interés público, procede la demanda contenciosa, siempre que se intente dentro del término legal, como sucede en el caso presente:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal que interesa se desestime la demanda, declarando que no há lugar á sustanciarla en juicio contencioso, porque la solicitud deducida en ella es distinta de lo que dió origen al expediente: porque el recurso contencioso no procede cuando la orden recurrida no causa ni puede causar perjuicio, cual aquí sucede, toda vez que la Administración del Estado ha accedido á la pretensión del interesado D. Mariano Santa Ana, y porque no existe resolución que lastime derechos preexistentes, en cuyo caso la vía contenciosa es improcedente, y este caso se da siempre que la Administración del Estado accede á uno de los extremos pedidos alternativamente en la vía gubernativa, según dictamen del Consejo de Estado de 30 de Junio de 1864; con lo que se mandaron poner los autos de manifiesto á la parte recurrente por término de tres días al sólo efecto de instrucción del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la única petición que contiene la súplica del escrito de 20 de Abril último es que se admita la demanda contra la Real orden de 6 de Setiembre anterior, y se declare en su día la nulidad de la subasta del ex-convento de San Juan de Dios de Medina-Sidonia:

Considerando que para la procedencia de la vía contenciosa es uno de los requisitos indispensables que la Administración activa haya dictado una providencia que cause estado, lesionando derechos preexistentes:

Considerando que la Administración no ha lesionado ningún derecho preexistente al aceptar uno de los dos extremos propuestos alternativamente por el comprador D. Mariano Santa Ana en su escrito de 22 de Julio de 1860, de cuyo comprador es causa-habiente el demandante D. Joaquín Santa Ana, su hermano:

Considerando que no pueden tratarse ni entenderse decididas en este incidente las demás cuestiones iniciadas en la demanda, ni las responsabilidades á que pueda estar atendido el referido demandante por la aceptación de la escritura de 29 de Mayo de 1865;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda presentada en nombre de D. Joaquín Santa Ana en 20 de Abril del año último contra la Real orden de 6 de Febrero de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 17 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos entre D. Julio Carballo, Ingeniero francés y propietario en España, en el distrito de Amposta, representado por el Licenciado D. Francisco de P. Lobo y los estrados del Tribunal por la no comparecencia del Sindicato de riegos del Delta en la orilla derecha del Ebro, en grado de apelación, interpuesta así por recurso del primero, como por el Sindicato, no sólo alzándose de la sentencia que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 10 de Diciembre de 1869 sobre abono al Carballo de ciertas obras destinadas al riego, sino utilizando conjuntamente recurso de nulidad, que después no ha mejorado, dejando de mostrarse parte dicho Sindicato en esta instancia, constituyéndose por lo tanto en la expresada rebeldía:

Resultando de certificado puesto por el Alcalde constitucional de la villa de Amposta, partido de Tortosa, en la provincia de Tarragona, que en 28 de Setiembre de 1864, y en sesión que celebró el Ayuntamiento, se acordó por unanimidad autorizar á D. Julio Carballo, según había solicitado, para que construyese á su costa una acequia de desagüe de cinco metros de anchura, extendida desde el camino de Pescadores á pasar á la grande laguna ó estanque, á condición de que los cinco metros se tomasen de las 30 varas de anchura que tenía el camino; que las tierras que se levantasen en la construcción de-

bia estamparlas para levantar el camino: que de la acequia de desagüe pudieran utilizarse todos los que de ella tuvieran necesidad, tanto para desagües como para transporte de granos, y que debía colocar puentes en todos los caminos que tuviese que atravesar ó cortar, los que designaría la comisión del Ayuntamiento que se nombró al efecto:

Resultando que con posterioridad á la concesión del Ayuntamiento de Amposta á D. Julio Carballo, anteriormente referida, se concertaron varios regantes de tierras sitas en el distrito municipal de la precitada villa de Amposta para obtener Real aprobación de unas Ordenanzas de riegos que habían formado en conformidad á lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y les fué otorgada dicha Real aprobación en 4 de Agosto de 1862: que en su consecuencia fueron convocados á celebrar la primera junta general en que se había de dar conocimiento á los interesados que primitivamente concibieron el proyecto, y á todos los demás que se fueron adhiriendo á él de la expresada aprobación y consiguiente planteamiento de las mencionadas ordenanzas de riegos; y con efecto, se celebró junta general de regantes en 15 de Marzo de 1863, en la que á virtud de cierta proposición, que fué ampliamente discutida con otra que se presentó también en opuesto sentido, se acordó por la junta unánimemente que todos los gastos de los trabajos hechos y que fuese necesario hacer en los terrenos que trataban de acotarse concernientes á desagües, caminos y puentes, se considerasen generales, ménos las cunetas de división de fincas que se designan y se satisficieran por todos los propietarios de terrenos comprendidos dentro del coto que entonces se regaba ó fuesen susceptibles de regarse, abonándose por mitad en el segundo y tercer reparto todos los gastos hechos hasta aquella fecha por los particulares ó asociados por trabajos que por el Sindicato se considerasen útiles, previo justiprecio que se efectuaría desde luego:

Resultando que en sesión extraordinaria que celebró el Sindicato en el día 17 del mismo mes y año, y usando de las facultades que se le concedieron en dicha junta general, acordó fuesen valorados y abonables á sus dueños todos aquellos trabajos útiles de desagües, caminos y puentes, fuesen de uno ó más propietarios, siempre que á juicio de la comisión valoradora mereciesen la pena de tomarse en cuenta ó consideración:

Resultando que el propio Sindicato en la Memoria que presentó á la junta general de regantes de 14 de Febrero siguiente hizo mención de los anteriores acuerdos, exponiendo los inconvenientes que ofrecían y la injusticia á que podrían dar lugar con la realización práctica de los mismos, por lo que se resolvió aplazar la decisión de lo relativo á los abonos, y si era ó no legal y obligatorio lo acordado sobre ellos para la próxima junta general extraordinaria:

Resultando que verificada esta en 10 de Abril, se acordó nombrar una comisión que ensayara por todos los medios posibles la valoración de las expresadas obras y si podía lograrse hacer la liquidación de ellas:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1864 D. Julio Carballo presentó instancia al Gobernador civil de la provincia de Tarragona, exponiendo que como propietario del Delta de la derecha del Ebro, en los prados de Amposta, tenía sus tierras en el coto de los arrozales que con orden superior se había formado en aquel punto; y después de hacer referencia del acuerdo tomado en las juntas de 15 y 17 de Marzo de 1863, manifestó que, á pesar de haberse hecho el justiprecio de lo obrado, se había desvirtuado el cumplimiento de dicho acuerdo en más de año y medio, ocasionando el perjuicio que era consiguiente al que tenía hechos desembolsos, y sin embargo se le pedían el segundo y tercer dividendo: que él era constructor de acequias de desagüe, puentes y caminos por una suma de más de 140.000 reales: que además se le pedía el pago de un gran número de jornales: que no regaba ni era posible regar tanto en aquel año como en el anterior, pidiendo se previniese al Presidente del Sindicato que por medio de peritos nombrados por las partes se procediese á fijar el número de jornales que hubiese regado en dichos dos años, suspendiendo la exacción del dividendo, y que ascendiendo su crédito por razón de obras que había hecho á más importe de lo que se le pedía, lo retuviese en compensación:

Resultando que habiendo informado el Sindicato pidiendo se desestimase la anterior reclamación y se ordenase á Carballo pagase todo lo que adeudaba por no proceder compensación alguna, el Gobernador civil en 6 de Abril de 1865, previo dictamen del Consejo provincial, acordó no haber lugar á la referida compensación por resistirlo el art. 190 de las ordenanzas, declarando en su consecuencia válido en todos sus efectos el acuerdo de 15 de Marzo de 1863, comisionando al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para que oyendo al Sindicato y testigos presenciales de las obras ejecutadas por Carballo, informase acerca de los extremos propuestos; y que otros peritos nombrados por las partes, y tercero caso de discordia, fijasen el número de jornales que hubiese beneficiado Carballo en los años de 1863 y 64:

Resultando que el expresado Ingeniero informó acerca de las acequias construidas por el mismo dividiéndolas en grupos, siendo las del segundo de desagües, de que aprovechándose el mismo se utilizaban los propietarios lindantes con sus fincas, que median 16.406 metros 92 centímetros cúbicos, importantes 3.481 escudos 384 milésimas: las del tercer grupo, que eran las que se aprovechaban por el Sindicato para la conducción de las aguas de los desagües de los terrenos de particulares á las acequias generales que desembocaban en el estanque de la Encañizada, que median 10.708 metros 56 centímetros cúbicos, importantes 2.144 escudos 712 milésimas: las del cuarto grupo, que eran las que construyó para el saneamiento de terrenos para cultivar el arroz, y de que se utilizó el Sindicato hasta que construyó otras con igual objeto, utilizándose ya sólo el malecón de la señalada con el núm. 51 como camino

rural, mandado arreglar por dicha corporacion, cuyas acequias y su voltimen de excavacion importaban 3.048 escudos, que unidos al valor de 258 metros lineales de camino público, tres puentes de madera construidos sobre varias acequias y dos de piedra, el uno para paso de dicho camino público y el otro sobre la acequia general, reasumian la cantidad de 42.836 escudos 488 milésimas desembolsados por Carballo para la ejecucion de todas las obras que habia construido: que la época de su construccion lo fué el año de 1861, habiéndolas ensanchado el Sindicato, estando demostrado que eran de grande utilidad, pues que la mayor parte de ellas ó se aprovechaban los propietarios colindantes, ó para los desagües generales que eran de cuenta del Sindicato, tanto en su construccion como conservacion:

Resultando que amplió su informe el mismo Ingeniero de orden del Gobernador, y en este de ampliacion dijo que la acequia señalada en el cuarto grupo con el núm. 51 debia ser abonada su valor por el Sindicato á no ser que este probase que al concederse á Carballo la construccion se le obligó á que permitiese que sirviera de desagüe á los demás que le utilizaban, cuya acequia valia 1.600 escudos, y que no habia lugar al abono del malecon que servia de camino rural por haberse construido con las tierras de la apertura de la acequia:

Resultando que á su virtud y en 14 de Setiembre de 1868 el Gobernador civil, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, acordó que por el Sindicato de riegos de Amposta se abonase á D. Julio Carballo las obras comprendidas en los grupos 2.º y 3.º de la relacion del Ingeniero del ramo, con más el valor de los puentes y caminos públicos, el de la acequia núm. 51 del cuarto grupo y el de la ocupacion temporal del núm. 50, á razon de 86 escudos 880 milésimas anuales por el tiempo que se justificase haberle ocupado el Sindicato en cantidad total de 8.523 escudos 690 milésimas aparte del importe de la ocupacion temporal, cuyo total pago debería realizar con abono de los intereses legales desde el 26 de Noviembre de 1864 en adelante en dos plazos iguales, el uno á los tres meses de enterarse al Sindicato y el segundo al medio año:

Resultando que notificada la anterior providencia, el Sindicato de riegos con fecha 17 de Octubre del propio año presentó demanda ante el Consejo provincial, que despues reprodujo en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, poniendo un otrosí sin fecha en que dice lo hace por supresion de dicho Consejo provincial, pidiendo la revocacion de la citada providencia del Gobernador y que se ordenase á D. Julio Carballo que debia estar y pasar por los acuerdos tomados, y que en lo sucesivo tome el Sindicato al igual que los demás cultivadores de arroz exponiendo los argumentos que creyó oportunos á este fin:

Resultando que D. Julio Carballo interpuso la excepcion de incompetencia por no haberse reclamado en tiempo contra la providencia del Gobernador, presentando, por acreditarlo así, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Amposta, en que consta que en el día 15 de Setiembre se entregó al alguacil una providencia relativa á la indemnizacion de obras construidas por Carballo, que remitió el Gobernador con fecha 14, y que pasada comunicacion al Presidente del Sindicato en dicho día 15, firmó su recibo con fecha 18, y un número del *Boletín oficial* del día 19 de Octubre de 1868, en que se anuncia la supresion de los Consejos provinciales; y subsidiariamente cumpliendo con lo prevenido en el reglamento, contestó la demanda pidiendo se declarasen irrevocables las providencias del Gobernador y se le absolviese de ellas con las costas; y habiendo ampliado tanto los actores como el demandado sus razonamientos en los escritos de réplica y duplica á peticion de ambas partes, se recibió el pleito á prueba por todo el tiempo de la ley, que despues se declaró suspendido en el que mediara ó trascurriese hasta entregar los despachos:

Resultando que dentro de su término articularon así los demandantes como el demandado la que estimaron convenientes respectivamente por preguntas de interrogatorio que presentaron y á su tenor fueron examinados los testigos que designaron, contestando además á las varias preguntas que cada interesado hizo ó su representante á testigos de su adversario:

Resultando que concluido el término de prueba y mandado hacer publicacion de probanzas, se procedió á la vista, y se dictó sentencia en 10 de Diciembre de 1869 por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, declarando que el Sindicato de riegos de Amposta, denominado del Delta derecho del Ebro, no debe abonar á D. Julio Carballo la acequia núm. 51 comprendida en el grupo 4.º del informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona en 21 de Marzo de 1867, como tampoco el malecon resultante de la abertura de la misma, ni los caminos públicos y puentes que haya debido hacer Carballo en cumplimiento de las condiciones que le impuso el Ayuntamiento de Amposta al concederle autorizacion para construir la expresada acequia núm. 51 en la sesion de 28 de Setiembre de 1864, en cuya parte revocó la providencia del Gobernador, confirmando en lo demás que comprende:

Resultando que notificada esta sentencia á las partes, por la del Sindicato se interpusieron los recursos de apelacion en uso del derecho consignado en los artículos 68 y 69 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y hoy por su supresion las Salas de lo contencioso-administrativo en las Audiencias, y conjuntamente el de nulidad en los casos que señala el art. 73 suponiendo ser dicho fallo contrario á leyes del Reino y á decretos y órdenes vigentes, y tambien la parte de D. Julio Carballo interpuso el recurso de apelacion, reservándose utilizar los demás que correspondiesen segun el artículo 72 del citado reglamento, y admitidos los expresados recursos se remitieron los autos originales á este Tribunal Supremo:

Resultando que en 4 de Marzo de 1870 D. Julio Carballo, representado por el Licenciado D. Francisco de P. Lobo, se mostró parte en los mismos, y teniéndolo por tal y puestos dichos autos de manifiesto, mejoró el recurso ántes mencionado, pidiendo además, en virtud de la reserva que hizo al contestar la demanda y en el escrito de apelacion, que se declarase que el derecho del Sindicato de riegos á entablar la via contencioso-administrativa contra la providencia del Gobernador de Tarragona, caducó por lapso del término señalado para ello, y eficaz y ejecutoria la misma, condenando en las costas al expresado Sindicato; y si no hubiese lugar á ello, solicitó la revocacion de la expresada sentencia apelada, en cuanto no es conforme con el repetido acuerdo del Gobernador, confirmando en lo demás con imposicion de costas á quien corresponda; alegando para ello que los acuerdos de la junta general ordinaria de propietarios regantes del Delta, celebrada en 15 de Marzo de 1863, en que se ordenó por unanimidad el abono á los constructores del importe de las obras ejecutadas para utilidad general del riego hasta el año de 1861 inclusive, compensándolo con los repartos segundo y tercero que dispusiese el Sindicato, y confirmado por el de la extraordinaria de 10 de Abril de 1864, eran la ley á que estaba sujeto el Sindicato encargado de cumplirlos, sin que de ello pudiera eximirse en virtud de un acuerdo privado del mismo Sindicato, que carece por sí de facultades para variarlos ó suspenderlos: que el art. 7.º de las ordenanzas sólo se referia á las juntas generales extraordinarias, y no comprendia por tanto la ordinaria del Sindicato de 15 de Marzo de 1863: que la disposicion transitoria de las mismas ordenanzas no imposibilitaba á los propietarios regantes en su primera junta general ordinaria para discutir y resolver los asuntos que tuvieran por conveniente, además de los que en dicha disposicion transitoria se expresaban, y no obstaba para la validez del acuerdo del abono de obras acordado en dicha junta de 15 de Marzo: que era principio de derecho administrativo que la Autoridad gubernativa reasuma las facultades de las corporaciones que estén bajo su inspeccion y dependencia cuando estas faltan á los deberes de su cargo y se reclama su cumplimiento: que el Ingeniero de la provincia es la persona competente para hacer los reconocimientos y apreciaciones periciales en su ramo en los negocios gubernativos: que el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias señala el plazo de 30 dias para interponer las demandas contencioso-administrativas, alzándose de las resoluciones definitivas de los Gobernadores, y trascurrido dicho término quedan válidas y eficaces, sin ulterior recurso: que la licencia concedida por el Ayuntamiento de Amposta en 25 de Setiembre de 1861 para construir la acequia núm. 51 y sus agregados de puentes y caminos á D. Julio Carballo, bajo condicion de ejecutarlas á su costa, no impedía á los propietarios regantes en junta general acordar su abono si así lo estiman oportuno, equitativo y justo, como obras de utilidad comunes: que al deudor moroso le imponia la ley la obligacion de abonar los intereses legales desde que se constituyó en mora: que al litigante temerario tambien le condenaba la ley al pago de las costas que indebidamente cause á su contrario, acusando la rebeldia al Sindicato de riegos por no haber comparecido á pesar de haber pasado el tiempo señalado para ello, la que se hubo por acusada, y señalaron los estrados á dicho Sindicato:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que es un principio de derecho administrativo, consignado en repetidas sentencias, que así en la esfera gubernativa como en la contenciosa la Administracion y sus agentes, y en su caso los Tribunales de dicho orden contencioso-administrativo, son incompetentes para el conocimiento y resolucion de las cuestiones en que se controvierten derechos particulares que en nada afectan directa é inmediatamente al interés público, ni á los generales ó colectivos cuya defensa y amparo le han encomendado las leyes:

Considerando que en la cuestion de este pleito ampliamente discutida en la instancia anterior y planteada previamente en la via gubernativa entre otras que no son objeto de la reclamacion contenciosa, concretándola todo lo posible á términos muy precisos se reduce á si con arreglo á las leyes y decretos vigentes el acuerdo tomado en una junta general de regantes sobre pago de ciertas obras hechas en utilidad de los mismos, produjo ó no obligacion para estos, y derechos en favor del constructor para exigir su insolvencia; y bajo dicho concepto, haciendo aplicacion del principio de derecho administrativo que queda anteriormente consignado, no ha debido la Administracion por sí ni por sus delegados mezclarse en tal controversia siendo de carácter puramente civil, como todas aquellas en que se ventilan derechos y obligaciones, que se derivan de estipulaciones ó contratos celebrados entre particulares, en que no toma parte el Estado, ni hay que proteger ó defender los intereses públicos:

Considerando que la circunstancia de que las obras ejecutadas sirvan para los riegos de las tierras de una comarca ó distrito, cediendo en beneficio comun ó general de todos ó la mayor parte de los propietarios ó de los regantes de ellas, y la de haberse cometido á una junta sindical el cumplimiento de lo acordado por los mismos para su abono en junta de los participantes en dichos riegos, como se verifica en el caso actual, no pueden de ningun modo variar la naturaleza puramente civil de la obligacion sobre cuyo cumplimiento exclusivamente se controvierte, porque segun jurisprudencia consignada en varias resoluciones á consulta del Consejo de Estado y particularmente en las de 16 de Octubre de 1867, 4 de Mayo y 10 de Junio de 1868, cuando no se trata de aplicar ordenanzas ó reglamentos ni de la policia en los riegos, primera concesion y disfrute de aguas y demás atribuciones concedidas por las leyes ex-

presa y terminantemente á la Administracion, sino de declarar y hacer efectivos derechos y obligaciones que respectivamente han contraido dos ó muchos contratantes, la cuestion es de índole privada y de carácter civil como todas las que se refieren á intereses particulares:

Considerando además que si bien es indudable que por las leyes, decretos y disposiciones generales administrativas es atribucion de los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de obras destinadas á riegos, policia y distribucion de las aguas, que en ellos se utilizan, no pueden extralimitar estas facultades, como ha tenido lugar en este caso, en el que era muy diversa de las indicadas la resolucion que se le exigia como no comprendida en las ordenanzas; que tampoco se concretaba á conservar obra alguna, sino á valorar su construccion anterior á ellas y á declarar si existia ó no obligacion civil de verificar su pago; que son actos de administracion de justicia en el orden civil encomendados por las leyes comunes exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Considerando asimismo que en varias decisiones de competencia, y especialmente en la de 26 de Setiembre de 1849 á consulta del Consejo de Estado, se establecio que no estando celebrado con la Administracion un contrato civil ni con la provincial ó municipal, sino con un número mayor ó menor de propietarios, que aun atribuyéndoles el carácter de una colectividad de regantes nunca salen de la esfera de personas privadas, no hay fundamento para atribuir á otra Autoridad que no sea la judicial el conocimiento de tales asuntos; y aunque se pretenda encontrar diferencia en el caso que es objeto del presente litigio por haberse sometido ámbas partes á la autoridad del Jefe político y á la de los Tribunales administrativos, en otra Real resolucion de igual clase dictada en 16 de Octubre y publicada en 13 de Noviembre de 1867, y además por sentencia de este Tribunal se ha declarado que en las cuestiones de competencia de los Tribunales ordinarios y administrativos no se pueda tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion en las que son de atribuciones tan distintas y órbita de accion tan diferente, por ser esta materia de orden público:

Y considerando, por último, que en las precitadas sentencias se consigna tambien la doctrina de derecho, aplicable asimismo al caso presente, de que siendo cuestion de orden público la de atribuciones y jurisdiccion no prorogable, aun no mediando instancia de partes, se debe declarar de oficio la nulidad por producirla necesaria y forzosamente el vicio radical de dicha incompetencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado en la instancia anterior y sin ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada en 10 de Diciembre de 1869 por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Barcelona, como incompetente, y asimismo las determinaciones adoptadas por el Gobernador civil de Tarragona en 6 de Abril de 1865 y 14 de Setiembre de 1868, únicamente en cuanto son declaratorias de derechos y obligaciones civiles y en ellas se mandan hacer efectivos los pagos que expresan, todo sin perjuicio de que los interesados á quienes se dejan á salvo sus respectivos derechos puedan ejercitarlos si les conviniere donde correspondiera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose los autos originales á la referida Sala primera de la Audiencia de Barcelona con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vicites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 822.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE VALENCIA.			
403499	Ayuntamiento de Alacuás.....	Mayo 1866.....	41'066
403500	Idem de Andilla.....	Enero id.....	46
403501	Idem de id.....	Febrero id.....	24'886
403502	Idem de Alpuente....	Julio 1865.....	46
403503	Idem de id.....	Idem 1866.....	46
403504	Idem de Ador.....	Agosto 1865.....	34'988
403505	Idem de id.....	Octubre 1866....	34'988

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.	Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.	Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
103506	Ayunt.º de Alginet...	Noviembre 1865.	48'052	103616	Ayunt.º de Bonastre...	Abril 1865.....	333'34	103727	Ayunt.º de Ocaña.....	Febrero 1866....	2.392'50
103507	Idem de id.....	Diciembre id....	5'386	103617	Idem de Dosaiguas...	Enero id.....	64	103728	Idem de id.....	Abril id.....	1.505'98
103508	Idem de id.....	Noviembre 1866..	53'438	103618	Idem de Espluga de Francolí.....	Febrero id.....	613'34	Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.			
103509	Idem de Aras de Alpuente.....	Julio 1865.....	19'786	103619	Idem de Freginals...	Idem id.....	324'38	Direccion general de Rentas.			
103510	Idem de id.....	Febrero 1866....	27'786	103620	Idem de Fatarella...	Idem id.....	642'67	Presupuesto de 1871-72.			
103511	Idem de id.....	Marzo id.....	89'066	103621	Idem de Falset.....	Junio id.....	3.213'58	MES DE FEBRERO DE 1872.			
103512	Idem de id.....	Julio id.....	19'786	103622	Idem de Flix.....	Mayo id.....	406'67	<i>Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.</i>			
103513	Idem de Almusafes...	Enero id.....	69'866	103623	Idem de Gandesa.....	Febrero id.....	3.738'67	Recaudado hasta fin de Enero.			
103514	Idem de id.....	Diciembre id....	69'866	103624	Idem de id.....	Abril id.....	242'94	Idem en Febrero.			
103515	Idem de Aleublas....	Junio id.....	131'866	103625	Idem de id.....	Mayo id.....	3.786'67	TOTAL.			
103516	Idem de id.....	Julio id.....	51'232	103626	Idem de Ginestar....	Febrero id.....	4.813'44	PARA LA PENÍNSULA.			
103517	Idem de Anna.....	Enero id.....	19'786	103627	Idem de Gratallops...	Enero id.....	213'87	Políticos.			
103518	Idem de id.....	Febrero id.....	37'332	103628	Idem de id.....	Mayo id.....	427'20	La Correspondencia de España.....			
103519	Idem de id.....	Diciembre id....	19'786	103629	Idem de Godall.....	Enero id.....	1.069'34	El Imparcial.....			
103520	Idem de Ademuz.....	Agosto 1865....	704'530	103630	Idem de id.....	Marzo id.....	835'43	La Igualdad.....			
103521	Idem de id.....	Diciembre id....	10'506	103631	Idem de id.....	Abril id.....	628'33	La Epoca.....			
103522	Idem de id.....	Junio 1866....	57'172	103632	Idem de Garidells....	Marzo id.....	122'67	El Pensamiento Español.			
103523	Idem de id.....	Agosto id.....	704'530	103633	Idem de Galera (La)..	Enero id.....	160'06	El Tiempo.....			
103524	Idem de id.....	Diciembre id....	10'506	103634	Idem de id.....	Febrero id.....	1.413'34	La Regeneracion.....			
103525	Idem de Algemesi....	Agosto 1865....	64'532	103635	Idem de id.....	Abril id.....	642'67	La Esperanza.....			
103526	Idem de id.....	Setiembre id....	84'146	103636	Idem de Lloa.....	Mayo id.....	346'67	La Política.....			
103527	Idem de id.....	Noviembre id....	96	103637	Idem de Montbrío de Tarragona.....	Marzo id.....	426'67	La Iberia.....			
103528	Idem de id.....	Diciembre id....	392'332	103638	Idem de id.....	Abril id.....	544	La Constitucion.....			
103529	Idem de id.....	Febrero 1866....	19'200	103639	Idem de id.....	Marzo id.....	282'95	El Eco de España.....			
103530	Idem de id.....	Mayo id.....	32	103640	Idem de id.....	Abril id.....	2.730'54	La Discusion.....			
103531	Idem de id.....	Setiembre id....	84'146	103641	Idem de id.....	Mayo id.....	5.125'08	El Pueblo.....			
103532	Idem de id.....	Octubre id.....	12'240	103642	Idem de id.....	Junio id.....	232'54	El Cencerro.....			
103533	Idem de id.....	Noviembre id....	317'866	103643	Idem de id.....	Julio id.....	674'68	El Diario Español.....			
103534	Idem de id.....	Diciembre id....	170'466	103644	Idem de Masroig.....	Marzo id.....	570'67	El Universal.....			
103535	Idem de Beniganin...	Julio 1865.....	53'333	103645	Idem de Marsá.....	Enero id.....	3.485'46	Las Novedades.....			
103536	Idem de id.....	Idem 1865.....	53'333	103646	Idem de Margalef.....	Idem id.....	114'67	El Debate.....			
103537	Idem de id.....	Mayo id.....	64'586	103647	Idem de Montblanch..	Enero id.....	107'20	La Escalera.....			
103538	Idem de Benimera....	Marzo id.....	12'240	103648	Idem de Mas de Barberans.....	Idem id.....	251'85	El Argos.....			
103539	Idem de Benaguacil..	Agosto 1865....	86'492	103649	Idem de id.....	Marzo id.....	282'95	La Independencia Española.....			
103540	Idem de id.....	Diciembre id....	90'080	103650	Idem de id.....	Abril id.....	1.024'54	La Reconquista.....			
103541	Idem de id.....	Enero 1866....	163'038	103651	Idem de id.....	Mayo id.....	2.773'34	El Eco del Progreso....			
103542	Idem de id.....	Febrero id.....	109'720	103652	Idem de id.....	Enero id.....	2.746'68	El Jurado Federal.....			
103543	Idem de id.....	Junio id.....	16'333	103653	Idem de id.....	Febrero id.....	1.168'03	El Puente de Alcolea...			
103544	Idem de id.....	Julio id.....	58'720	103654	Idem de id.....	Marzo id.....	80	Gil Blas.....			
103545	Idem de id.....	Agosto id.....	27'472	103655	Idem de id.....	Junio id.....	433'34	La Prensa.....			
103546	Idem de id.....	Noviembre id....	90'080	103656	Idem de id.....	Julio id.....	11.924'91	La Nacion.....			
103547	Idem de Bocayrente..	Agosto 1865....	266'666	103657	Idem de id.....	Agosto id.....	4.930'67	Rigoletto.....			
103548	Idem de id.....	Diciembre id....	321'066	103658	Idem de id.....	Septiembre id....	11.924'91	El Volante de Madrid...			
103549	Idem de id.....	Mayo 1866....	80'438	103659	Idem de id.....	Octubre id.....	106'78	La Federacion Española.			
103550	Idem de id.....	Agosto id.....	266'666	103660	Idem de id.....	Noviembre id....	788'41	El Combate.....			
103551	Idem de id.....	Noviembre id....	321'066	103661	Idem de id.....	Diciembre id....	214'40	El Nuevo Papelito.....			
103552	Idem de Camporrobles.	Agosto 1865....	20	103662	Idem de id.....	Enero id.....	307'74	El Apagador.....			
103553	Idem de id.....	Julio 1866....	20	103663	Idem de id.....	Febrero id.....	2.133'34	La Revolucion Social...			
103554	Idem de id.....	Abril id.....	39'918	103664	Idem de id.....	Marzo id.....	5.712'34	La Justicia Social.....			
103555	Idem de Carrícola....	Agosto 1865....	166'664	103665	Idem de id.....	Abril id.....	1.930'67	La Revolucion.....			
103556	Idem de Castiellaviv...	Idem 1866....	149'332	103666	Idem de id.....	Mayo id.....	1.818'67	La España Radical.....			
103557	Idem de id.....	Idem 1865....	64'266	103667	Idem de id.....	Junio id.....	3.109'67	La Opinion Nacional...			
103558	Idem de Corbera.....	Idem 1866....	64'266	103668	Idem de id.....	Julio id.....	160	El Contribuyente.....			
103559	Idem de id.....	Noviembre 1865.	24	103669	Idem de id.....	Agosto id.....	229'92	La Ultima Hora.....			
103560	Idem de Carlet.....	Marzo 1866....	57'652	103670	Idem de id.....	Septiembre id....	507'26	La Hacienda.....			
103561	Idem de id.....	Noviembre id....	24	103671	Idem de id.....	Octubre id.....	33'39	El Grito de la Patria...			
103562	Idem de id.....	Noviembre id....	24	103672	Idem de id.....	Noviembre id....	58'44	Boletín de las Clases Trabajadoras.....			
103563	Idem de Cuartell....	Julio 1865.....	33'064	103673	Idem de id.....	Diciembre id....	2.575'40	El Norte.....			
103564	Idem de id.....	Febrero 1866....	32'800	103674	Idem de id.....	Enero id.....	2.942'28	La España Constitucional			
103565	Idem de id.....	Marzo id.....	87'572	103675	Idem de id.....	Febrero id.....	383'04	El Fomento.....			
103566	Idem de id.....	Junio id.....	18'112	103676	Idem de id.....	Abril id.....	283'63	La Idea.....			
103567	Idem de Casas-bajas..	Noviembre 1865.	134'400	103677	Idem de id.....	Junio id.....	214'40	Roma.....			
103568	Idem de id.....	Idem 1866....	134'400	103678	Idem de id.....	Agosto id.....	77'34	La linterna Carlista...			
103569	Idem de Chulilla....	Enero id.....	7'478	103679	Idem de id.....	Septiembre id....	1.706'72	Cuba Española.....			
103570	Idem de id.....	Febrero id.....	8'412	103680	Idem de id.....	Octubre id.....	135'03	El Criterio Liberal del Ejército.....			
103571	Idem de id.....	Marzo id.....	8'372	103681	Idem de id.....	Noviembre id....	977'61	Tirabeque.....			
103572	Idem de id.....	Diciembre id....	7'478	103682	Idem de id.....	Diciembre id....	933'34	El Diluvio.....			
103573	Idem de Chirivella...	Junio id.....	42'666	103683	Idem de id.....	Enero id.....	2.667'67	La Reforma Legislativa.			
103574	Idem de Chelva.....	Abril id.....	34'324	103684	Idem de id.....	Febrero id.....	805'34	La Fortuna.....			
103575	Idem de Enguera.....	Agosto 1865....	37'332	103685	Idem de id.....	Marzo id.....	538'01	La Dinastia Popular....			
103576	Idem de id.....	Idem 1866....	37'332	103686	Idem de id.....	Abril id.....	341'34	La Armonia.....			
103577	Idem de Enova.....	Noviembre 1865.	160	103687	Idem de id.....	Mayo id.....	833'34	El Cuarto Estado.....			
103578	Idem de id.....	Idem 1866....	160	103688	Idem de id.....	Junio id.....	539'74	El Trueno Gordo.....			
103579	Idem de Fortaleny...	Julio 1865.....	126'432	103689	Idem de id.....	Julio id.....	1.013'34	Juan Palomo.....			
103580	Idem de id.....	Agosto id.....	153'224	103690	Idem de id.....	Agosto id.....	266'88	Las Cosquillas.....			
103581	Idem de id.....	Abril 1866....	34'170	103691	Idem de id.....	Septiembre id....	243'30	El Tío Clarín.....			
103582	Idem de id.....	Junio id.....	49'632	103692	Idem de id.....	Octubre id.....	218'67	El Heraldo.....			
103583	Idem de id.....	Julio id.....	274'928	103693	Idem de id.....	Noviembre id....	202'67	El Faro del Obrero....			
103584	Idem de id.....	Agosto id.....	36'800	103694	Idem de id.....	Diciembre id....	160	El Correo de las Antillas.			
103585	Idem de Gabarda....	Noviembre 1865.	186'720	103695	Idem de id.....	Enero 1866....	160	El Secretario.....			
103586	Idem de id.....	Idem 1866....	186'720	103696	Idem de id.....	Febrero id.....	1.173'34	El Indispensable.....			
103587	Idem de Jativa.....	Diciembre 1865.	125'332	103697	Idem de id.....	Marzo id.....	4.173'34	El Correo de España...			
103588	Idem de id.....	Enero 1866....	1.338'666	103698	Idem de id.....	Abril id.....	640	El Profeta.....			
103589	Idem de id.....	Noviembre id....	11'732	103699	Idem de id.....	Mayo id.....	1.066'67	El Café.....			
103590	Idem de id.....	Diciembre id....	1.432'266	103700	Idem de id.....	Junio id.....	266'67	El Mercurio.....			
103591	Idem de Liria.....	Julio 1865.....	122'748	103701	Idem de id.....	Julio id.....	674'68	La Mujer.....			
103592	Idem de id.....	Agosto id.....	32	103702	Idem de id.....	Agosto id.....	3.738'67	El Organillo.....			
103593	Idem de id.....	Diciembre id....	167'998	103703	Idem de id.....	Septiembre id....	2.250'73	El Zurriago.....			
103594	Idem de id.....	Abril 1866....	331'906	103704	Idem de id.....	Octubre id.....	773'34	El Petróleo.....			
103595	Idem de id.....	Mayo id.....	102'400	103705	Idem de id.....	Noviembre id....	26'67	El Defensor del débil contra el fuerte.....			
103596	Idem de id.....	Junio id.....	218'666	103706	Idem de id.....	Diciembre id....	288	El Taller.....			
103597	Idem de id.....	Julio id.....	193'418	103707	Idem de id.....	Enero id.....	1.600	El Espejo.....			
103598	Idem de id.....	Setiembre id....	32	103708	Idem de id.....	Febrero id.....	1.333'33	La Cooperacion.....			
103599	Idem de id.....	Diciembre id....	167'998	103709	Idem de id.....	Abril id.....	53'87	La Situacion.....			
103600	Idem de id.....	Agosto 1865....	106'666	103710	Idem de id.....	Mayo id.....	406'41	La Voz de España.....			
103601	Idem de id.....	Idem 1866....	106'666	103711	Idem de id.....	Junio id.....	1'95	La Pulga.....			
103602	Idem de id.....	Idem 1865....	37'920	103712	Idem de id.....	Julio id.....	42'67	El Gabán del Rey.....			
103603	Idem de id.....	Idem 1866....	37'920	103713	Idem de id.....	Agosto id.....	480	El Infierno.....			
103604	Idem de Marines....	Enero id.....	36'532	103714	Idem de id.....	Septiembre id....	17.333'34	El Español.....			
103605	Idem de Masanasa...										

Table with columns: Recaudado hasta fin de Enero, Idem en Febrero, TOTAL. Lists various publications and their financial data.

ANTILLAS.

Table listing financial data for Antillas, including items like El Argos, Cuba Española, El Debate, etc.

FILIPINAS.

Table listing financial data for Filipinas, including items like El Argos, La Esperanza, El Pensamiento Español, etc.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Enero, Idem en Febrero, TOTAL. Lists various publications and their financial data.

RESÚMEN.

Summary table showing totals for Península, Antillas, and Filipinas.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de tres depósitos necesarios, fechas 24 de Agosto de 1866, 28 de Febrero de 1869 y 9 de Febrero de 1871, ascendentes respectivamente a 2.500, 1.000 y 1.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalados con los números 42.448, 54.012 y 75.045 de entrada, y 41.567, 43.646 y 48.740 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Presupuesto del coste de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que se necesitan para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se destinan á los Ayuntamientos no cabezas de partido designados al efecto en la Real orden de 7 de Agosto de 1865.

Table with columns: Clase de las medidas, Material con que han de construirse, Número total de piezas, Precio de cada una, Coste total de cada clase, Coste total de todas las piezas. Lists various measurement types and their costs.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente, Oliván.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la construcción de las medidas métrico-decimales que se necesitan para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se destinan á los Ayuntamientos no cabezas de partido que al efecto designa la Real orden de 7 de Agosto de 1865.

Artículo 1.º El número total de medidas será el que se determina en el presupuesto.

Art. 2.º Si el Gobierno necesitare mayor número de piezas de las que figuran en el presupuesto, las deberá construir el contratista bajo iguales condiciones facultativas y económicas que las establecidas en este pliego. El pedido del aumento de piezas se hará por escrito, sin que pueda exceder su importe del 20 por 100 del valor total en que hubiere quedado rematado dicho servicio.

Art. 3.º Los tipos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º La calidad de los materiales y el esmero con que han de estar construidas las piezas de que consta el presu-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 26 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de toda la sal en grano que se necesite por término de un año en los hospitales de Madrid, Toledo y Leganés, pertenecientes á la Beneficencia general, con sujecion al pliego de condiciones que inserta íntegro el Diario de Avisos, y además está de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de doce á dos, hasta la víspera de la celebración del acto.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comision permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del actual esta Comision ha señalado el día 23 de Abril próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que son necesarias para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se necesitan para surtir á los Ayuntamientos no cabezas de partido que al efecto designa la Real orden de 7 de Agosto de 1865; debiendo efectuarse este acto en el salon de sesiones de la misma Comision, sita en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrando por el Conservatorio de Artes.

La licitacion se verificará en los términos prevenidos en la instruccion expedida por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Marzo de 1862, la cual, así como el presupuesto y pliego de condiciones se hallarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Comision para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y no serán admitidas las que faltasen á esta prescripcion.

El precio máximo de las medidas que se necesitan es de 8.284 pesetas 2 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones en que se asigne mayor precio que el arriba fijado.

Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor á las medidas que se subastan, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitacion abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instruccion.

La mínima mejora admisible en la primera puja será de 50 pesetas, quedando las sucesivas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la licitacion será la de 1 por 100 del valor asignado á las medidas que se subastan. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel á los tipos que para cada clase marcan las disposiciones vigentes, y acompañarse en el acto de la subasta el documento que demuestre quedar efectuado.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente, Oliván.

puesto, así como su forma y dimensiones, deberán ser cuando menos iguales á los de aquellas que sirvan de tipo de comparación, y satisfacer además á las condiciones que deben reunir para ser recibidas y se hallan detalladas en el reglamento del ramo que está de manifiesto en dicha Secretaría.

Art. 5.º El contratista es libre de construir las medidas donde mejor le convenga. En caso de que las construya en el extranjero deberá satisfacer al tiempo de su introduccion los derechos prevenidos por el Arancel de Aduanas para las materias elaboradas de su clase.

Art. 6.º El exámen, comprobacion y recepcion de las medidas se verificará por una Junta compuesta de individuos de la Comision auxiliada por el personal facultativo competente, la cual desechará las piezas que no llenen las condiciones expresadas en los artículos anteriores y las que no tengan el grado de precision prefijado en la tabla de tolerancias que obra en la Secretaría, y que estará de manifiesto en la misma para conocimiento de los licitadores.

La Junta podrá retener las piezas desechadas que juzgue

conveniente hasta despues que haya terminado la contrata.

Art. 7.º El contratista se someterá á las calificaciones inapelables de la Junta, construyendo de nuevo las piezas que no se le recibieren.

Art. 8.º La entrega de las piezas subastadas se hará en Madrid en la oficina de comprobacion, de cuenta y riesgo del contratista, debiendo empezar lo más tarde á los dos meses y terminar á los cuatro, contados desde el día en que se le comuniqué la aprobacion de la subasta, entregando semanalmente el número de piezas proporcional al total de las contratadas.

Art. 9.º Si el contratista no efectuara las entregas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá por cada uno de los días en que deje de verificarlas en una multa de 5 á 10 pesetas, á juicio de la Comision, segun la importancia y entidad de la falta.

Art. 10. Si el contratista dejara de entregar piezas durante un mes, contado desde el día en que está obligado á comenzar la entrega segun el art. 8.º, no hallándose esta terminada, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada por el rematante, sin perjuicio de la responsabilidad que impone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 11. Los pagos se harán mensualmente por la Tesorería Central en vista de las certificaciones que se expidan por la Secretaría de la Comision, comprensivas de las piezas recibidas durante aquel período.

Art. 12. Terminada que sea la entrega de todas las piezas comprendidas en el presupuesto, expedirá la Comision el oportuno certificado de liquidacion definitiva del contrato, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolucion de la fianza, quedando el contratista desde entónces libre de toda responsabilidad.

Art. 13. Terminada la subasta y hecha la adjudicacion provisional, se someterá á la aprobacion del Gobierno; una vez recaída esta y comunicada al rematante, se formalizará el contrato correspondiente en el término de 45 días por medio de escritura pública.

A este acto precederá la constitucion de la correspondiente fianza.

Art. 14. La fianza á que se refiere la cláusula anterior consistirá en el 10 por 400 del importe de las medidas contratadas, y se hará efectiva en la Caja general de Depósitos en metálico ó bien en papel del Estado á los tipos marcados para tales casos por las disposiciones vigentes.

Art. 15. No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobacion del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

Art. 16. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento si le conviniere.

Art. 17. El contratista renunciará el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 18. El rematante á quien se adjudicare definitivamente la subasta pagará los gastos de escritura, testimonios y de más diligencias.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Vocal-Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... de..... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta la construccion de las medidas de capacidad para áridos métrico-decimales que son necesarias á la Comision permanente de pesas y medidas para completar las 391 colecciones y algunos tipos sueltos que se destinan á los Ayuntamientos no cabezas de partido, designados al efecto en Real orden de 7 de Agosto de 1863, se comprometo á construir y á entregar con estricta sujecion al referido pliego de condiciones las piezas subastadas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Todas las cantidades se expresarán en letra y no en número.)

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Cónsul de España en Singapore trasmite á este Ministerio con fecha 23 del corriente el siguiente telegrama:

«Ministro de Ultramar.—Madrid.

Marzo 16.—Sin novedad.—Izquierdo, Gobernador superior civil de Filipinas.»

SECCION DE HACIENDA.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO.		RECAUDADO.	
	1870-71.	1871-72.	De más en 1871.	De ménos en 1872.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Habana.....	4.053.493'50	4.661.414'13	605.918'63	»
Matanzas.....	336.898'44	382.923'69	46.025'25	»
Cárdenas.....	246.708'59	249.557'19	24.848'60	»
Cuba.....	223.122'94	277.395'34	54.272'40	»
Cienfuegos.....	199.909'51	227.738'58	27.829'07	»
Trinidad.....	»	40.046'65	40.046'65	»
Guantánamo.....	20.112'68	46.080'19	»	4.032'49
Nuevitás.....	5.134'93	46.677'34	41.542'39	»
Gibara.....	37.583'93	6.882'33	»	30.701'60
Manzanillo.....	353'35	47.061'56	46.708'21	»
Caibarien.....	»	48.245'86	48.245'86	»
Sagua.....	55.994'95	72.346'18	16.351'23	»
Zaza.....	7.380'25	»	»	7.380'25
Santa Cruz.....	»	»	»	»
Baracoa.....	49.382'53	8.316'61	»	41.065'94
TOTAL.....	5.186.077'64	5.964.683'65	831.788'29	53.180'28

Diferencia total de más en 1871-72.—Pesetas..... 778.608'01

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Leon y Castillo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de Marzo de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por contingencia.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	630	60	690	204.943
Auxiliar 1.º—Plazuela de San Millán, núm. 41.....	64	8	72	22.064
Idem 2.º—Corredera de San Pablo, núm. 22.....	85	4	89	25.220
TOTALES.....	779	72	851	252.227

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	53	31	84	130.462'54

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros Don Emilio Bernar.—Duque de Veragua.—D. Telesforo Montejo.—D. José Abascal.—D. Estanislao Figueras.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Patricio Lozano.—D. Manuel Becerra.—D. Ramon María Calatrava.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Registro de la propiedad del partido de Salas de los Infantes.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los pueblos siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquieren, clase del contrato, sus defectos y años en que se hallan comprendidas (1).

CANICOSA.
1769 á 1862.

Doña Estéban Ibañez, de Juan Alonso y otros, censo con hipoteca, no se expresan linderos de las fincas ni medida de una.

(1) Véanse las GACETAS de los días 12 al 17, y 19 al 24 del actual.

Obra pia fundada por Andrés Hernando Chaperó, de Domingo Andrés, id. faltan dos linderos en algunas fincas. Enrique Andrés, herencia de una finca, no se deslinda. Enrique Andrés, id. id. ni consta medida de una finca. Sebastian Andrés, id. id. id. El mismo id. falta la situacion, cabida y linderos de las fincas. Juan Andrés, id., id. id. id. Domingo Andrés, id., id. id. id. Andrea Andrés, id., id. id. id. Vicente Andrés, id., id. id. Paula Andrés, id., id. id. id. Bárbara Abad, id., id. id. id. Francisca Andrés, id., id. id. id. Francisca Abad, id., id. id. id. Francisca Abad, id., id. id. id. Antolin Abad, id., id. id. id. Antolin Abad, id., id. id. id. Agustin Abad, id., id. id. id. Colecturía de Animas de Quintanar, de Andrés Bartolomé, censo con hipoteca, no se deslindan algunas de las fincas ni expresa su medida. Memoria de huérfanas de este pueblo, de Pedro Bezana y Bernardo de Diego, censo con hipoteca, faltan dos linderos de una finca. Pedro Benito, compra de una cercada, no consta su cabida. Luisa Bezana, herencia de casa, no consta situacion, medida y linderos. Clea Bezana, id., id. id. id. Fernanda Bezana, no expresa medida ni linderos. Salvador Bezana, id. id. id. Maximina Balgañon, id., id. id. ni situacion. Pedro Benito, compra de parte de casa, no expresa su medida. Capellanía de D. Manuel Pascual, de Estéban Cámara, censo con hipoteca, se omiten algunos linderos y medida de una finca. Capellanía de María Gomez, de Antonio Cobaleda, censo con hipotecas, no se expresan algunos linderos de las fincas. Colecturía de Animas de este pueblo, compra, no consta cabida de las fincas. Monte-pío de Búrgos, de Andrés Cuesta, obligacion con hipoteca, id. ni linderos. Andrés Cuesta, compra, no expresa medida de la finca. Francisco Campo y Simona Juan, compra, id. ni linderos. Francisco Campo, id., id. id. Manuel Cuesta, id., id. id. El mismo, id., id. id. ni situacion. Manuel Cuesta, id., id. id. Miguel Campo, id., no se deslinda una finca, ni se expresa el gravámen que la afecta ni á favor de quién. Andrés Cuesta, compra de huerta, no se expresa su cabida ni linderos. Miguel Campo, id. id. id. ni situacion. El mismo, id. de prado, faltan dos linderos. El mismo, id., no expresa cabida. El mismo, id., ni linderos. Ceferino Campo, herencia de prado, carece de linderos. Leon Campo, id. id. ni medida de una finca. Romualdo Campo id. id. id. Manuel Cuesta, compra, carecen las fincas de algunos linderos. María Campo, herencia, no consta situacion, cabida ni linderos. Francisco Campo id. id. id. Simona Campo id. id. id. Ignacia Cobaleda id., id. id. id. Segundo Cobaleda, id., id. id. id. Catalina Cobaleda, id., id. id. id. Memoria de huérfanas, de Juana de Domingo, censo con hipoteca, no se expresan algunos linderos ni medida de una finca. Memoria de Alonso Martinez, de María Domingo, id. id. id. Domingo Gil, compra de casa, no se deslinda ni expresa su medida. Antolin Garcia, id. id. id. Antolin Garcia, id. faltan dos linderos de una finca. El mismo, compra de casa, no se expresa la medida. El mismo, id. id. ni situacion. Ignacio de Pedro, de Estéban Gil, obligacion hipotecaria, no se expresa la situacion ni linderos de una finca. Juana Gil, herencia, id. id. Jacinta Gil, id. id. id. Máxima Gil, id. id. id. Agustin Gil, id. id. id. Prisca Gil, id., id. id. Antonia Gil, tablado, id. id. id. Juan Gil, id. faltan linderos y cabida de las fincas. Salvador Gil, id., id. id. Calixto Gil, id., no se deslindan las fincas. Petra Gil, herencia, no se expresa la situacion, cabida ni linderos de las fincas. Eduvigis Gil, id., id. id. id. Eusebia Gil, id., id. id. id. Roque Gil, id., id. id. id. Escolástica Gil, id., id. id. id. María Gil, id., id. id. id. Dionisio Gil, id., id. id. id. Petra Gil, id., id. id. id. Mateo Gil, id., id. id. id. El mismo, id., id. id. id. Antolin Gil, herencia, no se expresa medida ni linderos de algunas fincas. Pedro Gil, id., id. id. Colecturía de ánimas de este pueblo, de Andrés Chaperó, censo con hipoteca, se omiten algunos linderos de las fincas. La misma colecturía, de Juan Chaperó Ibañez, no constan algunos linderos de id. Obligacion hipotecaria por Francisco Chaperó y Angela Martin, no se expresa á favor de quién, ni la medida y linderos de las fincas. Memoria de Andrés Sanz, de Hernaiz (se ignora el nombre), censo con hipoteca, no se expresan algunos linderos ni la medida de dos fincas. Capellanía de D. Juan de Marina, de Bartolomé Ibañez, censo con hipotecas, faltan algunos linderos y medida de dos fincas. Memoria de huérfanas de este pueblo, de Francisco Ibañez, censo con hipoteca, se omiten algunos linderos. Manuel Gil Chaperó, de Lucas Ibañez, obligacion hipotecaria, se omiten los linderos y la medida de algunas fincas. Francisco Ibañez, herencia de fincas, no se expresa situacion, cabida ni linderos. Petra Ibañez, id., id. id. id. Cirilo Ibañez, id., id. id. id. Lucas Ibañez, id., id. id. id. Antonia Ibañez, id., id. id. id. Francisco Ibañez, id., id. id. id.

Aniversario de María de Pedro de Quintanar, de Bernardo Lopez, censo con hipotecas, se omiten algunos linderos y cabida de las fincas.
 Obra pia de Andrés Hernando Chaperero, de Bernardo Lopez, censo con hipotecas, faltan algunos linderos de las fincas.
 Francisco Lopez Huertos, compra, no se expresa cabida y linderos de algunas fincas.
 María Lopez, herencia, id. id. ni situacion de id.
 Fermín Lopez, id., id. id. id.
 Gabriel Lopez, id., id. id. id.
 Juana Lopez, id., id. id. id.
 Julia Lopez, id., id. id. id.
 Serapio Lopez, id., id. id. id.
 María Lopez, id., id. id. id.
 María Lopez, id., id. id. id.
 Cecilia Lopez, id., id. id. id.
 Celicia Lopez, id., id. id. id.
 Ceferino Lorente, compra, id. id. id.
 Capellanía de San Pedro de Belbistre, de Andrés Martin, censo con hipoteca, faltan algunos linderos.
 Memoria de Andrés Hernando, de Afonso Miguel, censo con hipotecas, faltan algunos linderos.
 Memoria de huérfanas de este pueblo, de Antonio Márcos Miguel, censo con hipotecas, faltan linderos y medida de algunas fincas.
 La misma memoria, de Antonio Márcos, no se expresan linderos de una finca.
 Memoria fundada en la iglesia de Osma por el Dr. Doramas, de Lorenzo Márcos, censo con hipotecas, se omiten algunos linderos, cabida y situacion de fincas.
 Gregorio Martinez de Lerma, de la Excm. Sra. Doña Juana Manrique de Lara, censo con hipotecas, no se expresa cabida ni linderos.
 Justo de Mateo Teresa, compra, id. id.
 El mismo, compra, no se expresa situacion, cabida ni linderos de algunas fincas, ni consta cuál de estas tiene la carga de 4 rs.
 Justo de Mateo, compra, no se expresa situacion ni linderos de algunas fincas.
 Obligacion hipotecaria por Angel Martin para responder del cargo de curador, no se expresa de quién, y carecen de linderos y medida algunas de las fincas hipotecadas.
 Miguel Márcos, compra, no consta la cabida ni linderos de fincas.
 Gregoria Juez, de Angel Martin, obligacion, no expresa situacion, cabida ni linderos de las fincas.
 Andres de Miguel, herencia, id., linderos ni medida de una finca.
 Ildelfonsa Miguel, id., id. id. ni situacion.
 Valentin Miguel, id., id. id. id.
 María Miguel, id., id. id. id.
 Rufino Miguel, id., id. id. id.
 Nicolás Miguel, id., id. id. id.
 Julian Mediavilla, id., id. id. id.
 Justo de Mateo, id., id. id. de finca.
 Isaac Márcos, compra, id., id.
 Pedro Márcos, id. de casa, no se expresa su medida.
 Eugenio de Miguel, id., id. situacion ni linderos.
 Mateo Márcos Peiroten, herencia, id., id. id.
 Hipólito Márcos, id., id. id. id.
 Venancia Márcos, id., id. id. id.
 Zacarias Martin, id., id. id. id.
 Celestino Martin, id., id. id. id.
 Rosendo Martin, id., id. id. id.
 Ignacio Martin, id., id. id. id.
 Luciano Martin, id., id. id. id.
 Angel Martin, id., id. id. id.
 Agustina Martin, id., id. id. id.
 Paula Martin, id., id. id. id.
 Estéban Martin, id., id. id. id.
 Andrés Martin, id., id. id. id.
 María Molinero, id., id. id. id.
 Juana Martin, adjudicacion, id. id. id.
 Leandro Martin, venta á retro, no constan situacion ni linderos de algunas fincas.
 Victor Martin, compra de parte de casa, no se expresa su medida.
 Memoria de huérfanas de este pueblo, de José de Pedro, censo con hipoteca, faltan dos linderos de cada finca.
 Cofradía de la Vera Cruz de este pueblo, de Baltasar de Pedro, id. id.
 Capellanía de Juan de Marina, de Andrés Pascual, no constan linderos y medida de algunas fincas.
 Teresa de Pedro, herencia, id. id. ni situacion.
 Obligacion hipotecaria por Santos Perez á favor de Manuel Gil Chaperero, no consta la medida de una finca.
 Memoria de huérfanas de este pueblo, de José Pascual, censo con hipotecas, se omiten linderos de una finca.
 El Juzgado, de Carlos Peiroten, obligacion hipotecaria, falta la medida y linderos de fincas.
 Embargo á Victor Peiroten y Cecilio Ibañez de varias fincas, no consta la situacion, cabida y linderos de algunas.
 Florencio de Pedro, compra de casa, no se expresa su medida.
 Andrea de Pedro, id., faltan dos linderos.
 Santiago Abad, de Pascuala de Pascual, obligacion con hipotecas, no expresa situacion de una finca.
 Catalina de Pedro, compra de prado, faltan dos linderos y su cabida.
 Cipriano y Blasa Peiroten, herencia de casa, no consta su medida, situacion ni linderos.
 Cipriano Peiroten, compra de id. id. su medida.
 Dionisio Peiroten, herencia de fincas, se omite la situacion, cabida y linderos.
 Segunda Peiroten, id., id. id. id.
 Leoncio Peiroten, id., id. id. id.
 Mónica Peiroten, id., id. id. id.
 Ildelfonso Pascual, id., id. id. id.
 Pedro Pascual, id., id. id. id.
 Gregorio Pascual, id., id. id. id.
 Tadea Pascual, id., id. id. id.
 Martin Pascual, id., id. id. id.
 Florentina Pascual, id., id. id. id.
 Andrés Pascual, id., id. id. id.
 Juan Pascual, id., id. id. id.
 José de Pedro, id., id. id. id.
 Juliana Pascual, id., id. id. id.
 Victoria Pascual, id. no consta cabida y linderos de algunas fincas.
 María Cruz Pascual, herencia, id., id.
 Matías Pascual, id., id. id.
 Matías Pascual, compra, no se expresa cabida y linderos de algunas fincas.
 Memoria de huérfanas de este pueblo, de Antonia Rubio, censo con hipotecas, faltan dos linderos de una finca.
 La misma memoria de Juan Redondo Aranela, id., id. y medida de fincas.

Colegio de Santo Domingo del Burgo de Osma, de Antonio Rubio, censo con hipotecas, faltan algunos linderos.
 Memoria de Domingo Garcia y de Margarita Rubio, censo con hipotecas, no se expresa la medida ni situacion de algunas fincas.
 Higinio Palomero, de Agustín Regaliza, embargo, no se expresan linderos de fincas, ni su cabida.
 Santiago Ruya, compra de casa, no se expresa la cabida.
 Rafaela Rioja, herencia de casa, no se expresa la medida, situacion ni linderos.
 Baltasar de Rioja, herencia, id., id. id.
 María de Rioja, id., id. id. id.
 Eufrasia Rioja, id., id. id. id.
 La misma, id., id. id. id.
 Justa Ruya, id., id. id. id.
 María Ruya, id., id. id. id.
 Martina Ruya, id., id. id. id.
 Rafaela Rubio, adjudicacion de fincas, id., id. id.
 Francisca Regaliza, herencia de fincas, id. id. id.
 Justa Regaliza, id., id. id. id.
 Pascual Regaliza, id., id. id. id.
 Juana Regaliza, id., id. id. id.
 Bartolomé Regaliza, id., id. id. id.
 Capellanía de Andrés Vela, de Domingo Sanz, censo con hipoteca, faltan algunos linderos.
 La misma capellanía, de Domingo Sanz, censo con hipotecas, se omiten algunos linderos y la medida.
 Gregorio Sanz, herencia de fincas, no expresa cabida, situacion ni linderos.
 Capellanía de María Gomez, de Manuel Ureta, Antonio de Pedro, Santiago Calvo y Estéban Ureta, censo con hipotecas, faltan algunos linderos.
 Márcos Ureta, herencia, no expresa situacion, cabida ni linderos.
 María Ureta, id., id. id. id.
 Nicomedes Ureta, id., id. id. id.
 Eduvigis Ureta, id., id. id. id.
 Aciselo Ureta, id., id. id. id.
 Segundo Ureta, id., id. id. id.
 Tomás Ureta, id., id. id. id.
 Andrés Ureta, id., id. id. id.
 Juana Ureta, id., id. id. id.
 Eulogia Ureta, id., id. id. id.
 Guillerma Ureta, id., id. id. id.
 Sebastiana Ureta, id., id. id. id.
 Pedro Ureta, compra, faltan algunos linderos.
 Memoria de huérfanas de este pueblo, de Juan de Velaseo, censo con hipoteca, se omiten algunos linderos y medida de una casa.
 Gabriela Vela, compra de casa, no expresa la medida.
 Matea Vela, herencia de fincas, no expresa cabida ni linderos.
 Eugenia Vela, herencia de fincas.
 Isidro Vela, id., id. id. id.
 Modesta Vela, id., id. id. id.
 Martina Vela, id., id. id. id.
 Manuel Vela, compra, no se expresa cabida ni linderos de las fincas.

REGUMIEL.
1769 al 1862.

 Pedro Abad, compra, no se expresa la cabida de una finca, ni á favor de quién sea la carga que tiene.
 Santiago Hermina, no expresa la medida ni linderos de algunas fincas.
 Millana Andrés, herencia, no expresa situacion, cabida ni linderos.
 Gabino Andrés, id., id. id. id.
 Estéban Andrés, id., id. id. id.
 María Andrés, id., id. id. id.
 Juan Abad, id., id. id. id.
 Lorenzo Abad, id., id. id. id.
 Petra Abad, id., id. id. id.
 Agustina Abad, id., id. id. id.
 Jerónimo Abad, id., id. id. id.
 Gregoria Abad, id., id. id. id.
 Santos Abad, id., id. id. id.
 Julian Abad, id., id. id. id.
 Angel Abad, id., id. id. id.
 Eugenio Benito, id., id. id. id.
 Jesusa Benito, id., id. id. id.
 Capellanía de D. Manuel Pascual, de Estéban Cámara, censo con hipoteca, no se expresa la cabida ni linderos de algunas fincas.
 Colegio-Seminario de Búrgos, del Concejo de este pueblo, no expresa la cabida de un término hipotecado á un censo.
 Amalia Gil Andrés, herencia, no consta la cabida ni linderos.
 Andrés Chicote, herencia, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Petra Chicote, id., id. id. id.
 Emiliana Chicote, id., id. id. id.
 María Hernandez, adjudicacion de fincas, id. id. id.
 Gregorio de Lerma, de la Excm. Sra. Doña Juana Manrique de Lara, censo con hipoteca, no expresa la cabida.
 Isidoro Molinero, herencia, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Brigida Molinero, id., id. id. id.
 Nicolasa Molinero, id., id. id. id.
 Francisca Molinero, id., id. id. id.
 Justo Martinez, compra, id. id. id.
 Capellanía de María Gomez, de Pedro las Peñas, censo con hipotecas, se omiten algunos linderos.
 Prudencio Pablo, compra, no se expresa la medida.
 Adrian de Pablo, compra, no se expresa la situacion.
 El mismo, compra, no se expresa la cabida.
 El mismo, compra, no se expresa la situacion.
 Mariano Peiroten, id., no se expresan los linderos de algunas fincas.
 Adrian de Pablo, id. id. id.
 Marta de Pablo, herencia, no consta la situacion, cabida ni linderos.
 Feliciano Pablo, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos de las mismas.
 Agustina Peiroten, id., id. id. id.
 Mariano Peiroten, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida y linderos.
 Victor Peiroten, id., id. id. id.
 Manuela Rubio, adjudicacion, id., id. id. id.
 Juan Ruiz, compra de una casa, no se expresa la medida.

CAMPOLARA.
1817 al 1862.

 Doña Rafaela Alonso, de Francisco Hoyo, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Pedro Alonso, herencia, no se expresa la situacion, cabida y linderos de las fincas.

El mismo, id., id. id. id.
 Pantaleon Alcalde, compra á retro, se omiten algunos linderos, situacion y medida de algunas fincas.
 Ramon Barga, compra, no se expresan algunos linderos.
 Iglesia de Santo Tomás de Covarrubias, de Francisco la Cámara, censo con hipoteca, se omite la medida de una finca.
 Ildelfonso Cámara, id., id. id. id.
 Eusebio Camarero, permuta de una tierra, no se expresa la medida ni linderos.
 Valeriano Cubillo, herencia de tierras y casas, id., id. id.
 Gregorio Cubillo, id., id. id. id.
 Cipriano Cámara, id., id. id. id.
 Simon Cámara, id., id. id. id.
 La iglesia parroquial de Covarrubias, de Ramon de Henestar, censo con hipoteca, no se expresa la medida de una finca.
 Joaquina Fernandez, herencia de fincas, no se expresan los linderos y cabida de algunas.
 Juan Fernandez, herencia, id. id. id.
 Antonio Fernandez, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Antonia Fernandez, id., id. id. id.
 Miguel Fernandez, compra, se omiten dos linderos y la cabida.
 Pedro Gonzalez, compra de una casa, no se expresa la medida.
 Beneficio de Puenteadura, de Santiago y Valentin Gonzalez y Manuel Vicario, imposicion de censo, no se expresan las fincas que cada uno hipoteca.
 Manuel Gonzalez, herencia, no se expresa la cabida de algunas fincas, ni los linderos.
 Juan Gonzalez, herencia, carecen las fincas de algunos linderos.
 Casilda Gil, id. id. id.
 Feliciano Garcia, id. id. id.
 Micaela Garcia, id., id. id. id.
 Petra Gonzalez, id. id. id.
 Pedro Gonzalez, compra, id. id.
 Valentin Gonzalez, permuta de tierra, carece de dos linderos.
 Miguel Garcia, compra de pajar y tenada, faltan dos linderos y la medida.
 Miguel Garcia, compra de tierra, carece de dos linderos.
 María Gonzalez, herencia de casa, no expresa medida, situacion ni linderos.
 Juan Gonzalez, herencia de tierras y casas, no expresa situacion, cabida ni linderos.
 Martin Gonzalez, id., id. id. id.
 María Garcia, id., id. id. id.
 Lucia Garcia, herencia, no se expresa la situacion, cabida ni linderos de las fincas.
 Feliciano Garcia, herencia de tierra, id. id. id.
 Miguel Garcia, compra de casa y corral, carece de medida.
 Iglesia colegial de Covarrubias, de Vicente las Heras, censo con hipoteca, carece una de medida.
 Obra pia por Pablo de Lerma, de Vicente de las Heras, censo con hipoteca, carece de medida una finca.
 Raimundo Hernando, compra de una casa, no expresa la medida.
 Reconocimiento de censo por Simon de las Heras, de 50 ducados (no se expresa á favor de quién sea y se omiten dos linderos de una finca).
 Manuel Hernando, compra de un pajar, faltan dos linderos y la medida.
 Julian Heras, herencia de tierras y casa, no se expresa situacion, cabida ni linderos.
 Simon Heras, compra de tierras, carece de algunos linderos.
 Catalina Heras, herencia de seis fincas, no expresa situacion, cabida ni linderos.
 Santiago Heras, id., id. id. id.
 Evaristo Heras, id., id. id. id.
 Iglesia de Santo Tomás de Covarrubias, de Simon Jaramillo, censo con hipoteca, carece una finca de medida.
 Romualdo Jaramillo y Manuel de las Heras, compra de una heredad, se ignora la parte que cada uno adquiere.
 Gaspar Jaramillo, herencia de fincas, carecen de algunos linderos.
 Romualdo Jaramillo, id. id.
 Gabriel Jaramillo, id. id.
 Felipe Jaramillo, id. id.
 Francisca Jaramillo, herencia de fincas, faltan algunos linderos y la situacion de una.
 Cándido Jaramillo, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Prudencio Jaramillo, id., id. id. id.
 Gregorio Jaramillo, id., id. id. id.
 Juan Jaramillo, id., id. id. id.
 Baltasar Lázaro, compra de varias fincas, no se expresa la situacion de una finca y linderos de otras.
 Juan Lama, compra de casa, se omite la medida y situacion.
 Pantaleon Alcalde, de Domingo Llamo, obligacion con hipoteca, no se expresan algunos linderos.
 Hipólito Moreno, id. id. id.
 Pantaleon Alcalde, de Domingo Llamo é Hipólito Moreno, embargo de tierras y casas, se omite algunos linderos, situacion y medida de algunas fincas.
 Obra pia de D. Juan de Villoslada, de Manuel Moreno y otros, imposicion de censo, no expresa la cabida de una finca.
 José Marin, compra de una casa, no se expresa la medida.
 Saturnino Moreno, compra de id., se omite la medida y situacion.
 Pedro Barrera Duran, de Francisca Moreno, obligacion con hipoteca, no se expresa la medida ni linderos de las fincas.
 La fábrica de Lara, de Pablo Moreno, imposicion de censo, no se expresa la medida de algunas fincas hipotecadas.
 José Marin, compra de un prado, no se expresa la situacion.
 Obra pia de Lara, de Hipólito Moreno, censo con hipoteca, no se expresa la situacion ni medida de una finca.
 María Miguel, herencia, no expresa la medida y linderos de algunas fincas.
 José Marin, compra de casa, no se expresa la medida.
 Eusebio Maeso, compra de media casa, carece de medida.
 Hipólito Merino, herencia, carecen de dos linderos y medida algunas fincas.
 Eustaquio Moreno, herencia de tierras, que carecen de algunos linderos.
 José Marin, compra de varias fincas, se omiten algunos linderos.
 Manuel Márcos, compra de una heredad, carece de cabida.
 El mismo, compra de tierra, se omiten dos linderos.
 Hipólito Merino, herencia de fincas, no expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Hipólito Moreno, id., id. id. id.
 Micaela Miguel, herencia de fincas, no dice la situacion, linderos ni cabida.
 Pedro Marin, retroventa de una tierra y tenada, no se expresa la situacion y medida.

El mismo, compra de casa, no expresa la medida.
Prudencio Moreno, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
Antonio Moreno, id., id. id. id.
Ambrosio Moreno, id., id. id. id.
Saturnino Moreno, id., id. id. id.
Cosme Miguel, compra de fincas, se omiten dos linderos de una.
Juan Moreno, venta de casa, no se expresa la medida ni la situacion.
Angel Martinez, compra de pajar, id. id.
Manuel Márcos, compra de tierra, no expresa la cabida.
Petra Miguel, herencia de tierras, no se expresan los linderos ni cabida de algunas fincas.
Felipe Navas, compra de un censo, se omiten varios linderos de las fincas, cabida y situacion de otras.
Laureano Navas, herencia de fincas, faltan algunos linderos.
Juliana del Hoyo, herencia de varias fincas, carecen de linderos.
Isabel del Hoyo, herencia de fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.
José del Hoyo, id., id. id. id.
Francisco del Hoyo, id., id. id. id.
Angela del Hoyo, id., id. id. id.
Francisca del Hoyo, id., id. id. id.
Pío Porras, compra de una casa-pajar, no se expresa la medida y situacion.
El mismo, compra de tierras, carecen de linderos y una de cabida.
Pío Porras, id., carecen de dos linderos.
Julian Poves, compra de una huerta, carece de dos linderos.
Casimira Peraita, herencia de nueve fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
Nicolasa Peraita, id., id. id. id.
Obra pia de D. Juan de Villoslada, de Francisco Rojo menor, censo con hipotecas, no expresa la cabida de una tierra.
Nuestra Señora de la Soledad de Barbadillo del Pez, de Juan Roman, censo con hipoteca, no se expresa la situacion, medida ni linderos de un molino.
Juan Ruiz, compra, se omiten dos linderos en las fincas.
Modesta Rojo, herencia, id.
Petra Rojo, id., id.
Simon Rojo, id., id.
Miguel Rodrigo, compra, id.
Primitivo Roman, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
Leonarda Rojo, id., id. id.
Miguel Rodrigo, compra de un pajar, no se expresa la medida.
Luis Rojo, compra de fincas, se omite la cabida de una.
Francisco Rojo, compra de casa, no expresa la medida.
Simon Serrano, compra de un pajar, no se expresa la medida.
Fernando Serrano, compra de id., no se expresa la medida.
Maria Vega, herencia, carecen de dos linderos las fincas.
Dorothea Vega, id., id.
La misma, id., id.
Pedro Marin, de Manuel Vicario, Simon Heras y Valentin Gonzalez, obligacion con hipoteca, carecen de dos linderos las fincas.
Gloria Vicario, herencia de fincas, no se expresan linderos.
Benito Vicario, compra de un monte, no expresa la cabida.
Tomás Vega, compra de una casa, no expresa la medida.

MONTEBARRIO.
1848 á 1862.

D. Gervasio Búrgos, compra de casa, no se expresa su situacion.
Censo con hipotecas contra Antonio Benito y Rosa Perez, no se expresa quién sea el interesado, ni la carga que afecta á las fincas, no consta la situacion, cabida y linderos de algunas.
Juan Céspedes, compra de casa id., su medida y linderos.
Valentin Camarero, id. de media casa, no se expresa su medida.
Juan Céspedes, herencia de varias fincas que no se deslindan.
Juan Céspedes, id. id. ni situacion, ni medida de algunas.
Francisco Camarero, id., id. id. id.
Gregorio Camarero, id., id. id. id.
Manuel Camarero, id., no consta cabida y linderos de algunas fincas.
Manuela Camarero, id., id. id.
Saturnino Céspedes, id., no se deslindan las fincas.
Julian Camarero, id., ni consta la cabida de algunas.
Ignacio Camarero, compra de casa y prado, no consta su cabida y linderos.
Juan Camarero, herencia de varias fincas, cuya situacion, cabida y linderos no se expresa.
Julian Camarero, id., id. id. id.
Melchor Camarero, id., id. id. id.
Valentina Camarero, id., id. id. id.
Melchor Camarero, id., id. id. id.
Juana Camarero, id., id. id. id.
Julian Camarero, id., id. id. id.
Valentina Camarero, id., id. id. id.
Eustasia Camarero, id., id. id. id.
Juan Camarero, id., id. id. id.
Gabriel Camarero, id., id. id. id.
Indalecio Camarero, compra de fincas sin deslindar ni expresar medida y situacion de algunas.
Felipe Camarero, id. de prado y un solar, no se dice dónde se halla ni la medida de una finca.
Mariano Garcia, herencia, no se deslindan algunas fincas ni consta su cabida.
Bonifacio Garcia, id., id. id.
Victoria Garcia, compra de fincas que no se deslindan.
Gloria Garcia, herencia, no consta la situacion, cabida y linderos de algunas fincas.
Faustino Garcia, id., id. id. id.
Estanislada Garcia, id., id. id. id.
Catalina Garcia, id., de dos fincas que no se deslindan.
Julian Gonzalez, id., id. ni situacion y cabida.
Estanislao Gonzalez, id., id. id. id.
Eseolástica Gonzalez, id., id. id. id.
Juan Gonzalez, herencia de varias fincas, id., id. id.
Petronila Garcia, id., id. id. id.
Gabriel Gutierrez, retroventa, no se expresan medida ni linderos de una finca.
Juan Gonzalez, compra de una finca, no consta su cabida.
Gabriela Hernaiz, herencia de fincas, no se expresan situacion, cabida ni linderos.
Julian Hernaiz, compra de dos fincas, no se deslindan ni expresa su cabida.

José María Julia, cesion de dos minas, no se expresa su situacion.
Faustino Lopez, compra de media casa, no consta su medida.
Juana Lopez, herencia de varias fincas, no se deslindan ni expresa situacion de dos.
Casilda Lopez, id. id. ni cabida de una.
Juan Lopez, id. faltan situacion, cabida y linderos.
Roman Lopez, id., id. id. id.
Faustino Lopez, id., id. id. id.
Francisco Lopez, id., id. id. id.
Fernanda Lopez, id., id. id. id.
Agapita Lopez, id., id. id. id.
Gabina Lopez, id., id. id. id.
Micaela Lopez, id., id. id. id.
Gregorio Lopez, id., id. id. id.
Martina Martinez, compra de varias fincas, no se expresa situacion y linderos de algunas.
Benito Muñoz, id., no se deslindan.
Cláudio Muñoz, herencia, no se deslindan las fincas ni se expresa la medida de una.
Juan Muñoz, id., id. id.
Roque Muñoz, id., id. id.
Leandro Muñoz, id., no consta la situacion, cabida y linderos de algunas fincas.
Celestina Muñoz, id., id. id. id.
Matias Muñoz, compra de casa, no consta su medida ni linderos.
Martina Martin, id. de tierra, no se expresa su cabida.
Atanasio Perez, compra, no se deslindan las fincas ni expresa su cabida.
Miguel Perez, compra de parte de casa, no se dice dónde sita, medida ni linderos.
Bonifacio Perez, herencia de varias fincas, no consta la cabida y linderos de algunas.
Vicente Perez, id. id. id. ni situacion de dos.
Maria Perez, herencia de varias fincas, no se deslindan ni expresa cabida de algunas.
Capellania de los Illeras, de Bernardo y Manuel Perez, imposicion de censo con hipotecas, no se deslindan algunas fincas ni expresa medida de una.
Obra pia fundada en Huerta de Arriba por D. Juan Martinez Illeras, de Bernardo y Francisco Perez, censo con hipotecas, no consta situacion, medida y linderos de una finca.
Isidoro de la Rubia, herencia de una finca que no se deslinda ni expresa su cabida.
José Sainz, compra de varias fincas, no se expresa situacion, cabida y linderos.
Manuel San Martin Sainz, id. de casa, no expresa la medida.
Manuel San Martin, id. de varias fincas, no se deslindan.
Manuel San Martin, id. de media casa, carece de medida.
Dionisio Serrano, herencia, no consta dónde sitan las fincas, ni se expresa la cabida y linderos.
Toribio Sainz, id. no se deslindan las fincas, ni expresa medida y situacion de una.
Manuel San Martin, compra de media casa, se omite su medida.
Manuel San Martin, compra de varias fincas que no se deslindan.
Manuel San Martin, compra de dos fincas, faltan dos linderos de una.
Manuel San Martin, id. de casa, no se dice su medida.
Manuela Serrano, herencia de algunas fincas, no se deslindan ni expresa cabida de una.
Isidra Serrano, id. no consta situacion, cabida y linderos.
Basilio Sainz, id. de parte de casa, no se deslinda ni expresa la medida.
Juan Sainz, id., id. id.
Bernardino Sainz, id., id. id.
Feliciano Sainz, id., id. id. ni situacion.
Agapita Sainz, id. de media casa, carece de medida.
Feliciano Sainz, id., de una finca, no se dice dónde sita.
Marcelino Torre, compra de media casa, no se expresa la medida.
Marcelino Torres, id. de varias fincas, no se deslindan ni expresa la medida de una.
Marcelino de la Torre, compra de tierra, faltan dos linderos.
Venancio de la Torre, herencia, carecen las fincas de dos y tres linderos y no consta situacion y cabida de una.
Marcelino de la Torre, id., no constan cabida, situacion ni linderos de algunas fincas.
Maria de la Torre, id. de fincas, no se deslindan, ni expresa cabida de algunas.
Juana de la Torre, id. id. id. ni situacion.
Micaela de la Torre, id., no se deslindan ni consta cabida de una.
Benito de la Torre, id. id. id.
Cirilo de la Torre, id. id. id.
Venancio de la Torre, id., se omiten en las fincas la situacion y linderos.
Fermin Velasco, compra de dos fincas, no se deslindan.
Venancia Velasco, herencia de fincas, les faltan dos linderos y no consta medida de una.
Petra Velasco, id. id. id.
Fermin Velasco, id. id. no consta medida de tres fincas.

ARAUZO DE SALCE.

1846 á 1862.

D. José Aranzo, compra de un sitio, no se dice dónde sita, ni la cabida.
Matias Aguilera, id. de fincas, se omiten dos linderos.
Jacoba Alvarez, herencia, no se deslindan algunas fincas, ni expresa su cabida y situacion.
Carlos Alvarez, id., id. id. id.
Ignacia Alvarez, id., id. id. id.
Rufino Alvarez, id., id. id. id.
Liborio Alvarez, id. de fincas, se omiten linderos y cabida de algunas fincas.
Matias Aguilera, id., id. id., ni situacion.
Inés Aranzo, id., id. id. id.
Maria Aranzo, id., id. id. id.
Deogracias Avila, compra de fincas, no se deslindan.
Romualdo Arribas y Blas Hernandez, id., no constan situacion, cabida ni linderos de las fincas.
Romualdo Arribas, id., id. id. id.
Fianza con hipoteca de una finca otorgada por Lorenzo Alvaro, no consta á favor de quién ni por qué se afianza.
Mateo Benito, compra de casa, no se expresa medida.
José Bengoechea, venta á retro, faltan dos linderos á las fincas vendidas.
Lúcas Benito, compra de media casa, se omite su medida.
Lúcas Benito, id., id.
Julian Gonzalez, de Lúcas Benito, obligacion con hipoteca, carecen dos fincas de dos linderos.
Manuel Benito, herencia de varias fincas, no se expresan situacion, medida y linderos de algunas fincas.

Lúcas Benito, id., id. id. id.
Mariano Benito, id., id. id. id.
Eusebia Benito, id., id. id. id.
Margarita Benito, id., id. id. id.
Tomás Benito, id., id. id. id.
Lucía Benito, id., id. id. id.
Celestino Bengoechea, compra de varias fincas, no constan situacion, cabida ni linderos.
Andrés y Felipe Calleja, permuta de una casa, carece de medida.
Juan Coruña, adjudicacion de varias fincas, faltan dos linderos en algunas, la medida y situacion.
Maria Coruña, id., id. id. id.
Angel Coruña, herencia de varias fincas, carecen algunas de linderos, situacion y cabida.
Juan Coruña, compra, id. id. id.
Vicente Coruña, id. de una parte de casa, no se expresa la medida.
Vicente Coruña, no aparece la clase de contrato.
Vicente Coruña, compra de dos fincas, no se expresan dos linderos de una finca.
Epifanio del Castillo, herencia, no se dicen dónde sitan las fincas, su cabida y linderos.
Bernarda del Castillo, id., id. id. id.
Narcisa del Castillo, id., id. id. id.
Maria del Castillo, id., id. id. id.
Dulfa del Castillo, id., id. id. id.
Maria Coruña, compra de media casa, no se dice la medida ni dos linderos.
Juan Coruña, id. de tierra, no se dice su cabida.
Obligacion hipotecaria contra Eugenio Coruña, no se deslindan algunas fincas ni se expresa á favor de quién.
Raimunda Coruña, herencia de fincas, cuya situacion, cabida y linderos no constan.
Remigio Coruña, id., id. id. id.
Vicente Coruña, compra de fincas, no se deslindan.
Agustin Coruña, compra de fincas, sin deslindar.
Agustin Coruña, compra de casa, no se dice su medida.
Julian Coruña, herencia, no se expresan situacion, cabida y linderos de las fincas.
Saturnina Coruña, id., id. id. id.
Ursula Coruña, id., id. id. id.
Raimunda Coruña, id., id. id. id.
Juan Coruña, id., id. id. id.
Juan Coruña, compra de un molino, no consta su medida.
Luis Delgado, herencia, no se deslindan las fincas, ni expresa situacion y cabida de algunas.
Domingo Delgado, herencia de varias fincas, sin deslindar, no consta cabida de una.
Juan Delgado, id., carecen de linderos y algunas de cabida.
Vicenta Delgado, id. id. id.
Jacoba Delgado, id. id. id.
Jacoba Delgado, id. id. id. y situacion de una finca.
Juan Delgado, id., id. id. id.
Vicente Delgado, id., id. id. id.
Bonifacio Delgado, compra de censo, no se expresan hipotecas.
Tomás Garcia, permuta de una finca, faltan dos linderos.
Jacinto Garcia, herencia, no se deslindan las fincas, ni expresa la medida de una.
Leon Garcia, id. no se deslindan.
Tiburcio Garcia, id. id. ni expresa la cabida de dos fincas.
Toribia Garcia, id., no constan situacion, cabida y linderos de las fincas.
Brígida Garcia, id., id. id. id.
Maria Gil, id., id. id. id.
Ruperto Gonzalez, compra de tierra, faltan dos linderos.
Jacinto Garcia, id. de varias fincas, no se deslindan.
Jacinto Garcia, id. id. ni se expresa cabida de una.
Martin Gil, id. de un sitio, no se dice su cabida.
Dionisio Lopez, compra de fincas sin deslindar.
Manuel Lázaro, id., no se expresa situacion, cabida ni linderos.
Telesforo Lopez, id. de una casa cuya cabida no consta.
Bertolomé Lopez, id., faltan dos linderos de las fincas.
Juan Lopez, herencia, faltan situacion, cabida y linderos.
Cristóbal Lopez, id., id. id. id.
Sebastian Juan Martin, compra de varias fincas, faltan dos linderos.
Petra Martinez, adjudicacion de fincas y un censo, no se deslindan ni se expresa la cabida de algunas ni constan hipotecas del último.
Benita Martinez, herencia, no se deslindan algunas fincas ni expresa su cabida y situacion.
Márcos Martinez, id., id. id. id.
Maria Martin, id., id. id. id.
Victor Martin, id., id. id. id.
Juan Martinez, id., id. id. id.
Julian Martinez, id., id. id. id.
Simon Munguan, id., id. id. id.
Jerónimo Munguan, id., id. id. id.
Benita Martinez, id., id. id. id.
Márcos Martinez, id., id. id. id.
Victor Martinez, id., id. id. id.
Juan Martinez, id., id. id. id.
Juliana Martinez, id., id. id. id.
Maria Martinez, id. id. id. id.
Luisa Martinez, compra de casa y corral, no consta su medida.
Florentina Martinez, herencia, no se expresa la cabida, linderos y situacion de algunas fincas.
Brígida Martinez, id., id. id. id.
Francisca Martinez, id., no se deslindan las fincas.
Juan Martinez, id., carecen de algunos linderos diferentes fincas.
Paulina Martinez, id. id.
Julian Gonzalez, de Bernabé Martinez, préstamo con hipoteca, carecen las fincas de dos y tres linderos.
Julian Gonzalez, de Pascual Martinez, obligacion hipotecaria, carece una finca de dos linderos.
Isabel Martinez, herencia, no consta situacion, cabida y linderos.
Dorothea Martinez, id., id. id. id.
Gil Martinez, id., id. id. id.
Márcos Martinez, id., id. id. id.
Maria Cruz Martinez, id., id. id. id.
Sebastian Juan Martinez, compra, carecen algunas fincas de dos y tres linderos.
Maria Martin, adjudicacion, se omite la situacion, cabida y linderos de las fincas.
Sebastian Juan Martinez, compra, carecen algunas fincas de uno y dos linderos.
El mismo, id. id. y medida de dos.
Gil Martinez, id. de un sitio, no se expresa su medida.
José Nidagula, id. de molino, id.
Paula Olalla, herencia, carecen las fincas de dos y tres linderos, y una de situacion y medida.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Astudillo.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Alonso Fernandez, natural de Goyan, en la provincia de Pontevedra, residente que se hallaba en la dehesa de Mazuela, jurisdicción de Torquemada, soltero, oficio albañil; de 27 años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á ser ratificado en la declaración que tiene prestada en causa criminal pendiente en el mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 19 de Marzo de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

Benabarre.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Guitard, Secretario que fué del Ayuntamiento de Bono, y ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsedad y otros excesos en las operaciones para llevar á efecto la última elección de Concejales de dicho Municipio de Bono; apercibido que de no comparecer en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 21 de Marzo de 1872.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Domingo Corialls.

Leon.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilario Cantalapiedra, que se dice ser residente en Valladolid, para que en término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de ropas y dinero á Josefa del Canto, de esta vecindad; apercibiéndole que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 22 de Marzo de 1872.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio García Ocon.

Lorca.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca, etc.

Por este edicto hago saber que practicadas en Inglaterra las oportunas diligencias para conocer quiénes fueran los más próximos parientes de Enrique Agués, de aquella nación, muerto violentamente en la villa de Aguilas, han dado aquéllas un resultado negativo; y en su virtud he acordado, como lo ejecuto, llamar por edictos á los referidos parientes para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á oír el ofrecimiento de dicha causa por sí en ella quieren mostrarse parte, ó bien que manifiesten por medio fehaciente cuál sea su actual residencia; bajo apercibimiento que no haciendo uno ú otro se ultimaré la causa sin aquella diligencia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 18 de Marzo de 1872.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á los parientes de Antonia Galiano Villasante, que habitaba en la calle de San Gregorio, núm. 9, cuarto segundo, núm. 45, la cual falleció repentinamente á primeros de Diciembre del año último, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, á fin de ofrecerles la causa que se instruye con motivo del fallecimiento natural de la expresada Antonia, por si quieren ser parte en ella.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el domicilio de Gabriel Landelle y Valle, se le cita por el presente primer edicto y pregon y término de nueve días para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de prestar declaración sin juramento en causa por denuncia hecha por Mister Roberto Rennik; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

Ignorándose el domicilio de Doña Leonarda Ramos Sanchez, D. Francisco Robles Ramos y Francisco Alfaro Iniesta, se solicita y llama por el presente y término de nueve días para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. José María Miller, á prestar una declaración como testigos en causa criminal.

Madrid.—Congreso.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1872. Visto este incidente de pobreza promovido por Doña Florentina Perez Jimenez, representada por el Procurador D. Angel Calvo, para litigar con D. Francisco Villasante, de este domicilio, en reclamación de cantidades que aquella le entregó:

1.º Resultando que la Doña Florentina Perez Jimenez funda su solicitud de pobreza en carecer de toda clase de bienes y rentas, ni disfruta sueldo ni pensión fija que la produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad:

2.º Resultando que D. Francisco Villasante no se opuso á esta pretensión siendo declarado en rebeldía, y el Promotor Fiscal del Juzgado propuso se admitiera la información que pretendía la Doña Florentina Perez:

3.º Resultando que en el período de prueba tres testigos mayores de excepción declararon ser cierto el hecho en que se funda la solicitud de la Doña Florentina Perez, y que la Administración económica de esta provincia ha informado que aquella no satisface cuota alguna de contribución por los conceptos de territorial ni subsidio industrial:

4.º Considerando que por consiguiente tiene derecho á que se la declare pobre por estar comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á la Doña Florentina Perez y Jimenez para los efectos que pretende.

Así por esta mi sentencia, de la cual se haga publicación en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Pantaleon Muntion y Pereira.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy 20 de Enero de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Villanueva.»

Es copia que concuerda con el original obrante en los autos que refiere.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Federico Cuesta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días que por este edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que puedan hacerse en la causa que en el mismo se instruye contra Fernando Menendez Iglesias por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta villa, en cumplimiento de un exhorto recibido del Juzgado de Bienes de difuntos de las Islas Filipinas, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á los padres ó parientes más próximos del finado D. Fulgencio Gareña de Medrano, segundo Jefe que fué de la Fábrica de la Princesa en Malabon, á fin de que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á fin de hacerles saber cierta providencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Mariano Navarro Valle, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, á fin de recibirle declaración en causa que contra el mismo y otros se sigue por robo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Escribano, Ballester.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Manuel Labarta y Monente, natural de Caparroso, provincia de Navarra, soltero, carpintero, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, á fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por conato de asesinato; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Escribano, Ballester.

D. Lope Montalvo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio contra Agustín Bañuelos Arranz, Manuel Espada Plaza y Domingo Gomez Plaza, por tentativa de robo y lesiones, en la cual ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1872. D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Vista la presente causa seguida de oficio contra Agustín Bañuelos Arranz, hijo de Balbino y de María, natural de Langá, provincia de Soria, soltero, zapatero, de 22 años de edad, su Procurador D. Pedro Perez Ruiz; Manuel Espada y Plaza, natural de Villarejo de Fuentes, provincia de Cuenca, hijo de Juan y Cándida, casado, jornalero, de 34 años, no sabe leer ni escribir, su Procurador D. Manuel Martín Veña; y Domingo Gomez Plaza, natural de Ontoria del Pinar, provincia de Búrgos, hijo de Manuel y Tomasa, casado, jornalero, de 29 años de edad, no sabe leer ni escribir, su Procurador D. Fernando Bravo; los tres en libertad, domiciliados en Madrid, y no han sido antes procesados, por tentativa de robo con violencia y lesiones graves inferidas á Antonio Diaz:

1.º Resultando que en la noche del 17 de Abril último, y como á las diez y media, llamaron á la puerta de la taberna de Antonio Diaz, calle de Felipe el Hermoso, núm. 3, donde habita este únicamente con su mujer Cármen Fernandez, y suponiendo ámbos que seria Fernando Pollon, que momentos antes habia estado allí á comprar un chorizo, abrieron, presentándose tres hombres desconocidos, los que despues de beber tres copas que pidieron, en el momento que debían pagar se arrojaron sobre los dos esposos, y sujetándoles pretendieron introducirles una bola de piedra y un limon seco en la boca, sin duda para que no gritasen, cuyos hechos se comprueban con la declaración de los perjudicados, personas que acudieron á la voz del suceso y efectos allí encontrados:

2.º Resultando que en vista de la lucha entablada y de la resistencia no prevista de Antonio Diaz y de las voces de la Cármen, se pusieron en fuga los desconocidos, infringiendo al primero uno de los últimos una herida de bayoneta en el pecho, para cuya completa curación invirtió 22 días, cuyos hechos se justifican por las posiciones de las personas ántes citadas y las de los Médicos forenses:

3.º Resultando que apercibidos los vecinos del suceso persiguieron á sus autores, y dos de aquellos D. Ramon Martínez y D. Tomás Varela lograron detener á Agustín Bañuelos que iba á todo correr por el paseo de la Habana, y cuando se vió perseguido, sin duda para burlarlos, tomó asiento en uno de los del paseo, arrojando un objeto, que buscado en el acto, resultó ser una bayoneta ensangrentada, cuyos hechos se prueban plenamente:

4.º Resultando que los ofendidos reconocen al Bañuelos como autor de la herida con la bayoneta encontrada, así como los efectos hallados en la casa; indagado este confiesa que estuvo en la tienda, reconoce los objetos que se le ocuparon, sin dar explicación de ellos, ni expresar donde estuvo ni en que se ocupó en las horas del suceso, negando su participación:

5.º Resultando que inquirido también Domingo Gomez Plaza y Manuel Espada Plaza, que se denunciaron por la mujer del ofendido como las personas que aquella noche estuvieron en su taberna, el primero prueba con testigos haberse retirado á su casa á las ocho de la noche de la ocurrencia, y el segundo, si bien no tan terminantemente, también trata de probar haberse retirado temprano la referida noche, sin que con posterioridad se hayan robustecido con otros datos las sospechas de la mujer del perjudicado, la que por otra parte tampoco los reconoce de una manera terminante y positiva:

6.º Resultando que elevada la causa á plenario despues de calificado el hecho, que renunciado por todas las partes la prueba, formuló acusación el Ministerio público, pidiendo contra Agustín Bañuelos la pena de seis meses de arresto con sus accesorias, y la absolución respecto á los otros procesados, y conferido traslado á estos, pide la defensa del primero la imposición de dos meses de arresto, y los otros dos la absolución libre, teniendo lugar la vista con asistencia sólo del Promotor fiscal:

7.º Resultando que examinada la causa ántes de proveer en definitiva, teniendo en cuenta la calificación hecha por el Promotor fiscal, y las disposiciones de la ley vigentes, se procedió por el Juzgado á poner en libertad á los procesados:

1.º Considerando que si bien el hecho de autos á las primeras diligencias presentan todos los caracteres propios de una tentativa de robo con violencia, dadas sus circunstancias y los efectos que se ocuparon, como quiera que respecto á este extremo nada ha podido esclarecerse, pues no resulta intimación ni frase alguna por parte de los procesados que indicaran este propósito, no puede legalmente estimarse la existencia de un delito que sólo se sospecha, ni menos buscar responsabilidades penetrando en la intención de sus autores:

2.º Considerando que el hecho tangible que se ha podido probar es de lesiones menos graves inferidas á Antonio Diaz, y que la circunstancia de haber sido detenido Agustín Bañuelos en su fuga á la raíz del suceso arrojando el arma con que las produjo, las de haber sido reconocido por la mujer del lesionado y el no dar explicación alguna de su conducta, sino por el contrario confesar que habia estado en la taberna, son todos indicios graves que reunidos producen convencimiento de su criminalidad, sin dejar lugar sobre esto á duda racional alguna:

3.º Considerando que dichas lesiones tuvieron lugar de noche con superioridad conocida por parte de los agresores, lo cual influye para agravar la responsabilidad del autor del delito:

Vistos los artículos 10, números 9 y 15; 11, 13, núm. 1.º; 18, 28, 50, 62, 82, números 3.º y 7.º; 124 y 433 del Código penal vigente, y 12 y 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal:

Declaro:

1.º Que los hechos probados en autos sólo constituyen el delito de lesiones menos graves, con las circunstancias agravantes de haberlas ejecutado de noche con superioridad conocida:

2.º Que es autor del mismo Agustín Bañuelos Arranz.

3.º Que la participacion de los otros procesados no ha podido determinarse:

4.º Que ha incurrido el primero en la pena de arresto mayor en su grado máximo con la responsabilidad civil consiguiente:

Y 5.º Que no ha podido fijarse sin las circunstancias que precedieron al delito, constituyen á su vez el de tentativa de robo:

Por todo lo cual fallo que debo condenar y condeno á Agustín Bañuelos Arranz, en el concepto ántes indicado, á la pena de seis meses de arresto mayor con sus accesorias, la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de 60 pesetas por via de indemnizacion al ofendido, y cuarta parte de costas y gastos procesales, con la responsabilidad penal subsidiaria á que se haga acreedor, caso de insolvencia.

Absuélvase de la instancia á Manuel Espada y Plaza y Domingo Gomez Plaza, declarando de oficio las demás costas, y sobresco con la cualidad de por ahora por lo que respecta al delito de tentativas de robo, que tambien dió lugar al procedimiento; llévase la causa en consulta á la Superioridad con citacion y emplazamiento de las partes para que usen de su derecho en el término de 45 dias.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—J. de Aldana.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan de Aldana y Carbajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Lope Montalvo.

La sentencia con su publicacion inserta concuerda con su original. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID y sirva de citacion y emplazamiento á Agustín Bañuelos Arranz, á fin de que en el término de 45 dias comparezca ante la Superioridad á usar de su derecho y nombrar defensores en la causa, pongo el presente que firmo en Madrid á 22 de Marzo de 1872.—Lope Montalvo.

Mataró.

D. Antonio Pinazo Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del partido de Mataró.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Martin Gras y Costa, vecino de San Pedro de Vilamajor, de oficio trabajador del campo, cuyas señas son las siguientes: representa tener la edad de 28 á 30 años, alto, delgado, habla con mucha soltura, no llevaba barba y parece tener muy poca, color sano, tiene la nariz en su punta torcida hacia un lado, vestia chaqueta, gorra y pantalon de paño, y alpargatas, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente, al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra él y otros sujetos instruyo sobre estafa y otros hechos punibles; y al propio tiempo encargo y ruego á cualquiera Autoridad que sepa el paradero del mencionado jóven Martin Gras, que lo detenga y remita á disposicion de este Juzgado.

Mataró 21 de Marzo de 1872.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Culla, Escribano.

San Sebastian.

D. Pedro Nolascio de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Joaquin Olazabal, vecino que dijo ser de Oyarzun, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre defraudacion á la Hacienda; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 22 de Marzo de 1872.—Pedro Nolascio de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Viver.

D. Miguel Aguilera y Canelles, Juez del partido de Viver. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Nicolás Eserig y Orduña, vecino de la villa de Eltoro, para que se presente en este Juzgado á fin de ser oido en la causa criminal que contra el mismo se está sustanciando sobre homicidio de Severino Orduña; pues de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viver á 20 de Marzo de 1872.—Miguel Aguilera.—Por su mandado, José Benages.

SOCIEDADES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de obligaciones que desde el dia 1.º de Abril próximo se pagará á las obligaciones de prioridad el coupon que vence en la misma fecha, importante rs. vn. 28'50 (7'50 frs.).

Los pagos se verificarán todos los dias no feriados: En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Boulevard Haussmann (esquina á la calle de Halévy), número 25.

En Bruselas, en la Sociedad general para el Fomento de la Industria nacional, Montagne du Parc, núm. 3.

En Londres, en casa de los Sres. Bischoffshein y Goldschmidt.

Madrid 24 de Marzo de 1872.—Por el Secretario del Consejo, Pablo Gonzalez Zorita. X—1527—2

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria del año corriente se celebrará el lunes 27 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

De conformidad con los estatutos, la junta debe componerse de los 450 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que este número no baje de 50.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la junta deberán depositar sus acciones 20 dias por lo ménos ántes del señalado para la celebracion de aquella:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, place Vendôme, núm. 43, y en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Boulevard Haussmann, núm. 25 (esquina á la calle de Halévy).

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Por el Secretario del Consejo, Pablo Gonzalez Zorita. X—1542—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., TERMOESTRO (Seco, Humedecido.), DIRECCION y clase del viento., ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 40.3
Idem mínima de id. -1.5
Diferencia..... 41.8
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... -3.9
Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra..... 45.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 42.1
Diferencia..... 26.3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inaptr.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 24 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Logroño y Santander, y nevó en Avila, Burgos, Segovia y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14'30 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'37 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.
Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
Tocino fresco, á 45'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo.
Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1'05 á 1'41 la libra, y de 2'28 á 2'81 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'2 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 2'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Trigo, de 42'50 á 14'25 pesetas la fanega, y de 22'63 á 25'79 el hectólitro.

Cebada, de 6'62 á 7'25 pesetas la fanega, y de 41'98 á 43'42 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cerdos) and quantity.

TOTAL..... 4.257

Su peso en libras... 200 242.—Idem en kilogramos... 92 226 881.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION., Pts. Cénts. (Teledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, Idem ganado de cerda, TOTAL)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Estado sanitario de Madrid.—La poderosa influencia que ejercen los vientos en el estado atmosférico se ha visto notablemente en la presente semana: mientras que en la anterior soplaron del tercer cuadrante, en la columna barométrica hubo indicaciones de variar el tiempo en lluvioso; mas saltando aquellos al primer cuadrante, se desvanecieron estas y aquel se puso sereno, despejado y seco: no será extraño que si vuelve á haber otro cambio llegue á observarse lo propio en sentido inverso.

Las pocas enfermedades que han reinado fueron de rigurosa primaveras, aunque se presentaron algunas de carácter catarral; en las más se observó el simple gástrico, ó complicado con el tifoideo de forma adinámica. No han desaparecido por completo las afecciones reumáticas y nerviosas, aumentándose las eruptivas, como las viruelas, el sarampion y la erisipela, habiéndose exacerbado las herpéticas, cual casi siempre sucede por este tiempo.

Las enfermedades crónicas, sin duda por la benignidad del temporal, parece como que han hecho un alto, particularmente las que se refieren á los pulmones y órganos digestivos: la mortandad, por consiguiente, ha sido escasa, sucediendo lo propio con la producida por las agudas.—(Siglo Médico.)

Arucios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se arriendan por término de cuatro años la casa de baños y la hospedería de Villavieja, provincia de Castellon, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon, situados á dos horas por ferro-carril de dicha ciudad y de la de Valencia.

El arriendo tendrá efecto por medio de subasta pública, que se verificará simultáneamente el dia 1.º de Abril próximo, á las doce de la mañana, en Madrid, oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, números 42 y 44; en Valencia ante D. Tomás Martínez de Leon, Administrador general de dicho Excelentísimo señor, y en Barcelona, casa del Procurador de los Tribunales D. Gerardo Guardiola, en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones, y se darán cuantas explicaciones se pidan.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—1512—2

Santos del dia.

LA ENCARNACION DEL HIJO DE DIOS, Y SAN DIMAS EL BUEN LADRON.

Se suspenden las Cuarenta Horas.

Espectáculos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno par.—Batalla de Damas.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—La tapa de cuello.—Eso son otros Lopez.—El ángel de los sauces.—No siempre lo bueno es bueno.—Cuadros disolventes.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la Asociacion general del arte de imprimir.—Acertar por carambola.—El testamento.—Lectura de poesias.—Cuarteto del Rigoletto, ejecutado al piano por el Sr. Gainza.—Bacarola de Don Sebastian, cantada por el Sr. Huguet.—Cavatina de Lucia Borgia, cantada por la Sta. Doña Maria Flores. Acompañará al piano el Sr. Gainza.—Genio y figura.

Teatro Martin.—A las cuatro de la tarde y ocho de la noche.—Funcion 491 de abono.—Turno impar.—El drama sacro-biblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso, escrito expresamente para este teatro por D. Enrique Zumel, titulado Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Simpatias.—Mal de ojo.—No era á ella.—Clases pasivas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—Las catacumbas infernales.—Mi gallega de Betanzos.—Doña N.—Las catacumbas infernales.—Reptilica femenina.—Baile.